

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-005/2020, TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-017/2020 ACUMULADOS

ACTOR: CUAUHTÉMOC RAMÍREZ ROMERO

ORGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA, COORDINACIÓN
NACIONAL DE AFILIACIÓN Y
REGISTRO PARTIDARIO Y
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN
DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL,
TODOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
YOLANDA CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a dos de abril de dos mil veinte

Sentencia que:

I. Respecto al expediente TEEM-JDC-012/2020, **desecha** la demanda porque el medio de impugnación quedó **sin materia**, ya que durante la sustanciación la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió la resolución en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019. No obstante, **conmina** al referido órgano partidario para que en lo sucesivo atienda al derecho humano de acceso a la justicia de una forma pronta y expedita.

II. En relación con el expediente TEEM-JDC-011/2020, **declara improcedente** la demanda promovida por el actor en contra de la convocatoria emitida el veinte de febrero del presente año por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para la elección de los integrantes del Consejo Político Estatal de ese partido político en Michoacán; ello, al incumplirse el requisito de definitividad, por lo que la **reencauza** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político para que la resuelva.

III. En el expediente TEEM-JDC-005/2020, **ordena** a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que **expida** las constancias solicitadas por el actor. Asimismo, **revoca** la resolución de desechamiento de la demanda en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 por no haberse ajustado a Derecho, y **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que **resuelva** en el plazo de nueve días lo que en Derecho corresponda.

IV. Finalmente, por lo que toca al expediente TEEM-JDC-017/2020, **revoca** la resolución de desechamiento en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019 por no haberse ajustado a Derecho, por lo que **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que **resuelva** en el plazo de nueve días lo que en Derecho corresponda, y en **forma acumulada** con el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, y el medio de impugnación que integre respecto a la materia de impugnación

reencauzada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-011/2020.

CONTENIDO

<i>CONTENIDO</i>	3
<i>GLOSARIO</i>	5
<i>ANTECEDENTES</i>	6
I. Procedimiento interno del <i>PRI</i>	6
II. <i>Juicios Ciudadanos</i> ante el <i>TEEM</i>	9
<i>COMPETENCIA</i>	19
<i>PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y ÓRGANOS RESPONSABLES</i>	19
<i>ACUMULACIÓN</i>	23
<i>DESECHAMIENTO EN EL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-012/2020</i>	24
I. Decisión	24
II. Justificación de la decisión	24
1. Planteamiento del problema	24
1.1. ¿Qué pretende conseguir el <i>Actor</i> con la promoción de este juicio?	25
1.2. ¿Qué argumentos expone el <i>Actor</i> para lograr su pretensión?	25
1.3. ¿Qué debe resolver el <i>TEEM</i> ?	25
2. Marco normativo aplicable a los casos en que un asunto queda sin materia	26
3. Caso concreto y valoración	27
3.1. La pretensión del <i>Actor</i> ha quedado satisfecha	27
3.2. No procede asumir plenitud de jurisdicción en el caso concreto por parte del <i>TEEM</i>	28
3.3. Se advierte un retardo injustificado de resolver el medio de impugnación por parte del de la <i>Comisión Nacional de Justicia</i>	30
<i>IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-011/2020</i>	33
I. Decisión	33
II. Justificación de la decisión	34
1. Planteamiento del problema	34
1.1 ¿Qué pretende conseguir el <i>Actor</i> con la promoción de este juicio?	34
1.2. ¿Qué argumentos expone el <i>Actor</i> para lograr su pretensión?	34
1.3. ¿Qué debe resolver el <i>TEEM</i> ?	35

2. Base normativa aplicable al principio de definitividad como requisito de procedencia de los juicios ante el <i>TEEM</i>	35
3. Caso concreto y valoración	37
3.1. Se incumple el principio de definitividad.....	37
3.2. Es improcedente la acción <i>per saltum</i> (salto de instancia) ya que el acto impugnado no es definitivo ni irreparable.	38
3.3. Reencauzamiento a la <i>Comisión Nacional de Justicia</i>	44
<i>REQUISITOS DE PROCEDENCIA</i>	47
<i>METODOLOGÍA DE ESTUDIO</i>	49
<i>ESTUDIO EN EL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-005/2020 RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL</i>	50
I. Decisión.....	50
II. Justificación de la decisión.....	51
1. Planteamiento del problema.....	51
1.1. ¿Qué dice el <i>Actor</i> ?.....	51
1.2. ¿Qué responden los órganos responsables?	51
1.3. ¿Qué debe resolver el <i>TEEM</i> ?	52
2. Base normativa y jurisprudencial aplicable al derecho de petición en materia político-electoral respecto a los partidos políticos.....	53
3. Caso concreto y valoración	54
3.1. En el contexto del proceso interno del <i>PRI</i> , la <i>Coordinación Nacional de Afiliación</i> debió dar respuesta a la petición del <i>Actor</i>	54
<i>ESTUDIO EN LOS JUICIOS CIUDADANOS TEEM-JDC-005/2020 Y TEEM-JDC-017/2020 RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LAS DEMANDAS DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD CNJP-RI-MIC-1352/2019 Y CNJP-RI-MIC-1353/2019, RESPECTIVAMENTE</i>	65
I. Decisión.....	65
II. Justificación de la decisión.....	66
1. Planteamiento del problema.....	66
1.1. ¿Qué pretende conseguir el <i>Actor</i> con la promoción de ambos juicios?	66
1.2. ¿Qué argumentos expone el <i>Actor</i> para lograr su pretensión en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-005/2020?	66
1.3. ¿Qué argumentos expone el <i>Actor</i> para lograr su pretensión en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-017/2020?.....	71
1.4. ¿Qué razones estableció el órgano responsable al resolver el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019?	72
1.5. ¿Qué razones estableció el órgano responsable al resolver el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019?	73

1.6. ¿Qué debe resolver el <i>TEEM</i> ?	74
2. Base normativa aplicable a los procedimientos que se siguen en forma de juicio al interior de los partidos políticos.....	74
3. Caso concreto y valoración.....	75
3.1. Las resoluciones de desechamiento en los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019 no fueron apegadas a Derecho.....	75
3.2. Los agravios que se hicieron valer ante la <i>Comisión Nacional de Justicia</i> y que se vuelven a formular ante el <i>TEEM</i> a fin de que sean analizados en plenitud de jurisdicción, deben ser estudiados por el órgano partidario responsable.....	81
<i>EFFECTOS DE ESTA SENTENCIA</i>	86
<i>RESOLUTIVOS</i>	89

GLOSARIO

Actor:	Cuauhtémoc Ramírez Romero
Código de Justicia Partidaria:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión Estatal de Justicia:	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Estatal de Procesos Internos:	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán
Comisión Nacional de Procesos Internos:	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
Consejo Político Estatal:	Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Coordinación Nacional de Afiliación:	Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo

Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Organización:	Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES

I. Procedimiento interno del *PRI*

1. Primera convocatoria. El dieciocho de noviembre¹, el *Comité Ejecutivo Nacional* emitió convocatoria para la elección de los integrantes del *Consejo Político Estatal* para el periodo estatutario 2019-2022².

2. Adenda a la primera convocatoria. El veintiocho de noviembre, el Comisionado Presidente de la *Comisión Nacional de Procesos Internos* emitió una adenda a la convocatoria del dieciocho de noviembre, a fin de modificar la fecha de registro de planillas para el cuatro de diciembre³.

3. Solicitudes de constancias. El tres de diciembre, el *Actor* solicitó a la *Coordinación Nacional de Afiliación*, así como a la *Secretaría de Organización*, la expedición de constancias de estar inscritos en el registro partidario y acreditación de una militancia de al menos de tres años, respecto de las personas que

¹ Salvo mención en contrario, cuando se citen fechas de los meses de noviembre y diciembre, se deberá entender que corresponden al año dos mil diecinueve; mientras que cuando se citen fechas de enero, febrero, marzo y abril, deberá entenderse que corresponden al año dos mil veinte.

² Fojas 360 a 370 del expediente principal del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

³ Fojas 371 a 372 del expediente principal del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

pretendían formar la planilla Roja; lo anterior, a fin de cumplir con los requisitos exigidos en la convocatoria del dieciocho de noviembre, para la elección de los integrantes del *Consejo Político Estatal* para el periodo estatutario 2019-2022⁴.

4. Solicitud de registro de planilla. El cuatro de e diciembre, conforme con la convocatoria del dieciocho de noviembre y su respectiva adenda, el *Actor* presentó ante la *Comisión Estatal de Procesos Internos* la solicitud de registro de la planilla Roja, a fin de contender en el proceso de elección de los integrantes del *Consejo Político Estatal* para el periodo estatutario 2019-2022⁵.

5. Notificación de la garantía de audiencia. El cinco de diciembre, la *Comisión Estatal de Procesos Internos* notificó al *Actor* el acuerdo de garantía de audiencia recaído a su solicitud de registro de la planilla Roja, por el que se le requirió que subsanara diversas deficiencias advertidas en dicha solicitud de registro⁶.

6. Respuesta a la garantía de audiencia. El seis de diciembre, el *Actor* dio respuesta a la *Comisión Estatal de Procesos Internos* respecto a la garantía de audiencia otorgada⁷.

7. Dictamen de improcedencia del registro de la planilla Roja. El siete de diciembre, la *Comisión Estatal de Procesos Internos* emitió el dictamen de improcedencia de la solicitud de registro de la planilla Roja en el proceso interno de elección de los integrantes del *Consejo Político Estatal*, respecto a la convocatoria del

⁴ Fojas 72-75 del expediente principal del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

⁵ Fojas 77-78 del expediente principal del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

⁶ Fojas 61-71 del expediente principal del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

⁷ Fojas 79-98 del expediente principal del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

dieciocho de noviembre⁸.

8. Acuerdo sobre la falta de registro de planillas. El ocho de diciembre, la *Comisión Estatal de Procesos Internos* emitió el acuerdo por el que declaró que, respecto a la convocatoria del dieciocho de noviembre, no existió planilla que obtuviera el registro para participar en el proceso interno de elección de los integrantes del *Consejo Político Estatal*⁹.

9. Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019. El nueve de diciembre, a fin de controvertir el dictamen de improcedencia del registro de la planilla Roja, el *Actor* promovió el Recurso de Inconformidad citado, cuyo conocimiento y resolución correspondió a la *Comisión Nacional de Justicia*¹⁰.

10. Declaratoria de proceso interno desierto. El doce de diciembre, el Comisionado Presidente de la *Comisión Nacional de Procesos Internos* declaró desierto el proceso interno de elección de los integrantes del *Consejo Político Estatal*, respecto a la convocatoria del dieciocho de noviembre¹¹.

11. Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019. El catorce de diciembre, el *Actor* promovió un Recurso de Inconformidad, cuyo conocimiento correspondió a la *Comisión Nacional de Justicia*, a fin de impugnar el acuerdo del Comisionado Presidente de la *Comisión Nacional de Procesos Internos*, a través del cual declaró desierto el proceso interno de elección de los integrantes del *Consejo Político Estatal*, respecto

⁸ Fojas 203-223 del expediente principal del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

⁹ Fojas 247-250 del expediente principal del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

¹⁰ Fojas 161-174 del expediente principal del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

¹¹ Fojas 99-105 del expediente del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-012/2020.

a la convocatoria del dieciocho de noviembre¹².

12. Resolución en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019. El diecisiete de enero, la *Comisión Nacional de Justicia* dictó resolución en el medio de impugnación partidario citado, a través de la cual desechó la demanda promovida por el *Actor* en contra de la resolución que declaró la improcedencia del registro de su planilla Roja¹³.

13. Segunda convocatoria. El veinte de febrero, el *Comité Ejecutivo Nacional* expidió y publicó la convocatoria para la elección de las personas que integrarán el *Consejo Político Estatal* para el periodo 2020-2023, en la que se estableció que el dos de marzo sería la fecha para el registro de planillas, el veintiuno de marzo para la celebración de la elección y el veinticuatro de marzo como fecha límite para la acreditación de los militantes que resultaren electos¹⁴.

14. Resolución en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019. El cinco de marzo, la *Comisión Nacional de Justicia* dictó resolución en el Recurso de Inconformidad referido, a través de la cual se desechó la demanda promovida por el *Actor* en contra de la declaratoria de proceso desierto para la elección de los integrantes del *Consejo Político Estatal*, respecto a la convocatoria del dieciocho de noviembre.

II. Juicios Ciudadanos ante el TEEM

1. Juicio Ciudadano TEEM-JDC-005/2020. El veinticuatro de

¹² Fojas 85-94 del expediente del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-012/2020.

¹³ Fojas 382-391 del expediente principal del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

¹⁴ Fojas 36 a 46 del expediente del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-011/2020.

enero, el *Actor* presentó directamente ante el *TEEM* un *Juicio Ciudadano*, a fin de impugnar la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia* dictada en el expediente CNJP-RI-MIC-1352/2019, por la que se desechó la diversa impugnación partidaria promovida por el propio *Actor*, a través de la cual había controvertido la declaratoria de improcedencia del registro de su planilla Roja, dentro del proceso de elección para renovar a los integrantes del *Consejo Político Estatal*, conforme con la convocatoria del dieciocho de noviembre¹⁵.

1.1. Turno. El veinticinco de enero, la Magistrada Presidenta del *TEEM* ordenó formar el expediente TEEM-JDC-005/2020, y turnarlo a su ponencia para su sustanciación¹⁶.

1.2. Radicación y requerimiento del trámite. El veintisiete de enero, la ponencia de la Magistrada Instructora radicó el expediente y se ordenó a la *Comisión Nacional de Justicia*, en calidad de órgano partidario responsable, que efectuara el trámite correspondiente¹⁷.

1.3. Cumplimiento del trámite por la *Comisión Nacional de Justicia* y vista al *Actor*. El cinco de febrero, se tuvo al órgano partidario referido cumpliendo el trámite del medio de impugnación, ya que rindió su informe circunstanciado y publicó la demanda respectiva; asimismo, se ordenó dar vista al *Actor* con diversas constancias remitidas por el órgano responsable¹⁸.

1.4. Requerimiento a la *Comisión Estatal de Procesos*

¹⁵ Fojas 3-98 del expediente principal del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

¹⁶ Fojas 99-100 del expediente principal del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

¹⁷ Fojas 101-103 del expediente principal del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

¹⁸ Fojas 422-423 del expediente principal del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

Internos. El siete de febrero, se requirió al órgano partidario citado, diversa documentación para la debida integración del expediente¹⁹.

1.5. Cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento. El doce de febrero, se tuvo a la *Comisión Estatal de Procesos Internos*, cumpliendo el requerimiento del siete de febrero; asimismo, se requirió a la *Comisión Estatal de Justicia* diversa documentación necesaria para la sustanciación del expediente²⁰.

1.6. Cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento. El diecisiete de febrero, se tuvo a la *Comisión Estatal de Justicia* cumpliendo el requerimiento del doce de febrero; asimismo, se requirió a la *Comisión Nacional de Justicia*, a la *Coordinación Nacional de Afiliación* y a la *Secretaría de Organización*, diversa documentación necesaria para la sustanciación del expediente²¹.

1.7. Manifestaciones del Actor. El diecinueve de febrero, se tuvo al *Actor* realizando diversas manifestaciones y ofreciendo pruebas supervenientes²².

1.8. Cumplimiento de requerimientos, vista al actor y nuevos órganos partidarios en calidad de responsables. El veinticinco de febrero, se tuvo a la *Secretaría de Organización*, a la *Coordinación Nacional de Afiliación* y a la *Comisión Nacional de Justicia*, cumpliendo los requerimientos efectuados; asimismo, se ordenó dar vista al *Actor* con diversa documentación remitida por

¹⁹ Fojas 426-427 del expediente principal del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

²⁰ Fojas 14-15 del Tomo II del expediente correspondiente al *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

²¹ Fojas 34-36 del Tomo II del expediente correspondiente al *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

²² Foja 74 del Tomo II del expediente correspondiente al *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

órganos del *PRI*; por su parte, se requirió a la *Coordinación Nacional de Afiliación* y a la *Secretaría de Organización*, que realizaran el trámite del medio de impugnación, en calidad de órganos responsables²³.

1.9. Cumplimiento del trámite por la *Coordinación Nacional de Afiliación* y la *Secretaría de Organización*. El diez de marzo, se tuvo a los órganos partidarios referidos cumpliendo el trámite del medio de impugnación, ya que rindieron su informe circunstanciado y publicitaron la demanda respectiva; asimismo, se ordenó dar vista al *Actor* con diversas constancias remitidas por los órganos responsables.

1.10. Preclusión respecto a la vista concedida y manifestaciones del *Actor* fuera del plazo concedido para tal efecto. El trece de marzo, se hizo constar la preclusión para que el *Actor* realizara manifestaciones relacionadas con el informe circunstanciado de los órganos responsables; asimismo, se le tuvo por recibido un escrito por el que hizo manifestaciones fuera de tiempo respecto a una vista precisada.

1.11. Acuerdo de suspensión de plazos procesales derivado de la contingencia producida por el Covid-19. El diecinueve de marzo el Pleno del *TEEM* acordó la suspensión de los plazos procesales en este medio de impugnación, derivado de la contingencia generada por el Covid-19 (Coronavirus).

1.12. Habilitación de días y horas para realizar actuaciones judiciales en el presente asunto; admisión y cierre de

²³ Fojas 100-103 del Tomo II del expediente correspondiente al *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020.

instrucción. El treinta de marzo, en atención el punto segundo del acuerdo del diecinueve marzo sobre la suspensión de plazos procesales derivadas de la pandemia conocida como Covid-19, la Magistrada Instructora acordó la continuación de la sustanciación del presente medio de impugnación por tratarse de una controversia de naturaleza urgente; en consecuencia, se admitió el medio de impugnación, se hizo el pronunciamiento correspondiente sobre las pruebas -incluida la superveniente- ofrecidas por el *Actor* y se decretó el cierre de instrucción correspondiente.

2. Juicio Ciudadano TEEM-JDC-011/2020. El veintidós de febrero, el *Actor* presentó ante el *TEEM* un juicio ciudadano por el que impugnó la convocatoria del veinte de febrero emitida por el *Comité Ejecutivo Nacional*, para la elección de las personas que integrarán el *Consejo Político Estatal*, para el periodo 2020-2023. En dicho medio de impugnación, el *Actor* solicitó la emisión de un acuerdo plenario de suspensión del acto impugnado²⁴.

2.1. Turno. El veintitrés de febrero, la Magistrada Presidenta del *TEEM* ordenó formar el expediente TEEM-JDC-011/2020 y turnarlo a su ponencia para su sustanciación²⁵.

2.2. Radicación y requerimiento del trámite. El veinticuatro de febrero, la ponencia de la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó al *Comité Ejecutivo Nacional*, en calidad de órgano partidario responsable, que efectuara el trámite correspondiente, debido a que la demanda del *Actor* la había presentado directamente en el *TEEM*²⁶.

²⁴ Fojas 2-47 del expediente del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-011/2020.

²⁵ Foja 48 del expediente del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-011/2020.

²⁶ Fojas 49-51 del expediente del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-011/2020.

2.3. Cumplimiento del trámite por parte del *Comité Ejecutivo Nacional* y vista al *Actor*. El diez de marzo, se tuvo al órgano partidario referido cumpliendo el trámite del medio de impugnación, ya que rindió su informe circunstanciado y publicitó la demanda respectiva; asimismo, se ordenó dar vista al *Actor* con diversas constancias remitidas por el órgano responsable.

2.4. Preclusión respecto a la vista concedida y manifestaciones del *Actor* fuera del plazo concedido para tal efecto. El trece de marzo, se hizo constar la preclusión para que el *Actor* realizara manifestaciones relacionadas con el informe circunstanciado del órgano responsable; asimismo, se le tuvo por recibido un escrito por el que hizo manifestaciones fuera de tiempo, respecto a la vista concedida para tal efecto.

2.5. Acuerdo de suspensión de plazos procesales derivado de la pandemia conocida como Covid-19. El diecinueve de marzo el Pleno del *TEEM* acordó la suspensión de los plazos procesales en este medio de impugnación, derivado de la contingencia generada por el Covid-19 (Coronavirus).

2.6. Habilitación de días y horas para realizar actuaciones judiciales en el presente asunto. El treinta de marzo, en atención el punto segundo del acuerdo del diecinueve marzo sobre la suspensión de plazos procesales derivadas de la pandemia conocida como Covid-19, la Magistrada Instructora acordó la continuación de la sustanciación del presente medio de impugnación por tratarse de una controversia de naturaleza urgente; por lo que ordenó someter al Pleno del *TEEM* el proyecto de un acuerdo plenario para dilucidar la solicitud de la suspensión

del acto impugnado.

2.7. Acuerdo plenario sobre la solicitud de suspensión del acto impugnado. El treinta de marzo, en reunión interna virtual el Pleno del *TEEM* declaró improcedente acordar favorablemente la solicitud planteada por el *Actor* en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-011/2020, respecto a dictar la suspensión provisional del acto impugnado, consistente en la convocatoria del veinte de febrero para la elección de las personas que integrarán el *Consejo Político Estatal* en el periodo 2020-2023.

3. Juicio Ciudadano TEEM-JDC-012/2020. El veintiséis de febrero, el *Actor* presentó ante el *TEEM* un *Juicio Ciudadano* en contra de la omisión de la *Comisión Nacional de Justicia* de resolver el Recurso de Inconformidad registrado con la clave CNJP-RI-MIC-1353/2019, promovido por el *Actor* en contra del acuerdo que emitió el Comisionado Presidente de la *Comisión Nacional de Procesos Internos*, por el que declaró desierto el proceso interno de elección integrantes del *Consejo Político Estatal* para el periodo estatutario 2019-2022, respecto de la convocatoria del dieciocho de noviembre²⁷.

3.1. Turno. El veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta del *TEEM* ordenó formar el expediente TEEM-JDC-012/2020 y turnarlo a su ponencia para su sustanciación²⁸.

3.2. Radicación y requerimiento del trámite. El veintisiete de febrero, la ponencia de la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó a la *Comisión Nacional de Justicia* en calidad

²⁷ Fojas 2-28 del expediente del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-012/2020.

²⁸ Fojas 29-30 del expediente del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-012/2020.

de órgano partidario responsable, que efectuara el trámite correspondiente, debido a que la demanda del actor la había presentada directamente en el *TEEM*²⁹.

3.3 Cumplimiento del trámite por parte de la *Comisión Nacional de Justicia y vista al Actor*. El diez de marzo, se tuvo al órgano partidario referido cumpliendo el trámite del medio de impugnación, ya que rindió su informe circunstanciado y publicó la demanda respectiva; asimismo, se ordenó dar vista al *Actor* con diversas constancias remitidas por el órgano responsable.

3.4. Preclusión respecto a la vista concedida y manifestaciones del *Actor* fuera del plazo concedido para tal efecto. El trece de marzo, se hizo constar la preclusión para que el *Actor* realizara manifestaciones relacionadas con el informe circunstanciado de los órganos responsables; asimismo, se le tuvo por recibido un escrito por el que hizo manifestaciones fuera de tiempo, respecto a la vista concedida para tal efecto.

3.5. Acuerdo de suspensión de plazos procesales derivado de la pandemia notoriamente conocida como Covid-19. El diecinueve de marzo el Pleno del *TEEM* acordó la suspensión de los plazos procesales en este medio de impugnación, derivado de la contingencia generada por el Covid-19 (Coronavirus).

3.6. Habilitación de días y horas para realizar actuaciones judiciales en el presente asunto. El treinta de marzo, en atención al punto segundo del acuerdo del diecinueve de marzo sobre la suspensión de plazos procesales derivadas de la pandemia conocida como Covid-19, la Magistrada Instructora

²⁹ Fojas 31-33 del expediente del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-012/2020.

acordó la continuación de la sustanciación del presente medio de impugnación por tratarse de una controversia de naturaleza urgente.

4. Juicio Ciudadano TEEM-JDC-017/2020. El doce de marzo, el *Actor* presentó ante el *TEEM* un *Juicio Ciudadano* en contra de la resolución dictada por la *Comisión Nacional de Justicia* en el Recurso de Inconformidad registrado con la clave CNJP-RI-MIC-1353/2019, por la que se desechó su demanda promovido en contra del acuerdo que emitió el Comisionado Presidente de la *Comisión Nacional de Procesos Internos*, por el que, a su vez, había declarado desierto el proceso interno de elección integrantes del *Consejo Político Estatal* para el periodo estatutario 2019-2022, respecto de la convocatoria del dieciocho de noviembre.

4.1. Turno. El trece de marzo, la Magistrada Presidenta del *TEEM* ordenó formar el expediente TEEM-JDC-017/2020 y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.

4.2. Radicación y requerimiento del trámite. El mismo trece de marzo, la ponencia de la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó a la *Comisión Nacional de Justicia*, en calidad de órgano partidario responsable que efectuara el trámite correspondiente, debido a que la demanda del actor la había presentado directamente en el *TEEM*.

4.3. Imposibilidad de notificar al órgano responsable. El catorce de marzo, se hizo constar por el Actuario del *TEEM* la imposibilidad de notificar por oficio al órgano responsable, por encontrarse cerradas las instalaciones oficiales del referido

órgano de impartir justicia al interior del partido político.

4.4. Notificación al órgano responsable. El diecisiete de marzo, se pudo notificar el acuerdo por el que se ordenó a la *Comisión Nacional de Justicia* que publicitara la demanda y rindiera su informe circunstanciado.

4.5. Acuerdo de suspensión de plazos procesales derivado de la pandemia notoriamente conocida como Covid-19. El diecinueve de marzo, el Pleno del *TEEM* acordó la suspensión de los plazos procesales en este medio de impugnación, derivado de la contingencia generada por el Covid-19 (Coronavirus).

4.6. Habilitación de días y horas para realizar actuaciones judiciales en el presente asunto, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción. El treinta de marzo, en atención al punto segundo del acuerdo del diecinueve de marzo sobre la suspensión de plazos procesales derivadas de la pandemia conocida como Covid-19, la Magistrada Instructora acordó la continuación de la sustanciación del presente medio de impugnación por tratarse de una controversia de naturaleza urgente; por lo que se tuvo a la *Comisión Nacional de Justicia* por cumpliendo el trámite del medio de impugnación ya que rindió su informe circunstanciado y publicitó la demanda respectiva; de igual forma se admitió el medio de impugnación, se hizo el pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas por el *Actor* y se decretó el cierre de instrucción correspondiente.

5. Acuerdo plenario de habilitación de días para emitir la presente sentencia. El dos de abril se emitió el acuerdo plenario por el que se habilitaron días y horas para la resolución y

notificación de esta sentencia.

COMPETENCIA

El *TEEM* es competente para conocer y resolver los presentes *Juicios Ciudadanos*, porque son promovidos por un ciudadano militante de un partido político, a fin de controvertir determinaciones y presuntas omisiones de órganos del *PRI*, relacionadas con el proceso interno de elección de integrantes del *Consejo Político Estatal*; las cuales, en su concepto, vulneran sus derechos político-electorales a votar y ser votado, acceso efectivo a la justicia y derecho de petición en materia política.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 A de la *Constitución Local*, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como 5, 73, y 74, inciso d), de la *Ley de Justicia Electoral*.

PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y ÓRGANOS RESPONSABLES

De la lectura de la demanda que dio origen al expediente TEEM-JDC-005/2020, se advierte que el *Actor* señala como acto impugnado la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia*, por la que desechó su demanda promovida en contra de la declaratoria de improcedencia del registro de su planilla para contender en el proceso interno de elección de integrantes del *Consejo Político Estatal*, respecto a la convocatoria del dieciocho de noviembre.

De lo anterior, pudiera suponerse que el *Actor* únicamente impugna el desechamiento de una demanda en un juicio partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito de impugnación se advierte que también aduce la violación al derecho de petición por parte de órganos del *PRI*.

Lo anterior se puede advertir de las siguientes expresiones que vierte en su demanda:

“... DÉCIMO TERCERO.- Omisión existente de dar respuesta a las solicitudes de expedición de constancias de militancia requeridas en las fracciones III y V de la Base Décimo Primera de la convocatoria de mérito, por parte de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, el suscrito en cuanto representante e integrante de la Planilla ROJA de las quinientas sesenta y cuatro personas aspirantes a candidatas y candidatos a consejeros políticos estatales del PRI en Michoacán, para el período estatutario 2019-2022, presenté sendas solicitudes a estas instancias partidistas con la finalidad de que me expidieran las constancias de militancia y de inscripción en el Registro Partidario de nuestro Partido, de cada una de las personas que integramos la planilla ROJA, para acreditar los requisitos exigidos en las fracciones III y V de la Base Décimo Primera de la convocatoria de mérito. Sin embargo, a esta fecha –veinticuatro de enero de dos mil veinte- no me han proporcionado ninguna respuesta ni tampoco me han expedido las constancias solicitadas; por lo que, prevalece la omisión a dar respuesta a mi solicitud oportunamente presentada, vulnerando con esto, el derecho político electoral fundamental de petición de todas las personas que integramos la planilla ROJA...”

Como se observa, el *Actor* también impugna la presunta omisión por parte de los órganos partidistas de dar respuesta a su solicitud formulada por escrito para que le expidieran diversa documentación, por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional, tal situación podría vulnerar su derecho de petición establecido en el artículo 8º de la *Constitución General*.

Por lo tanto, en el expediente TEEM-JDC-005/2020, se precisan los actos impugnados y los correspondientes órganos responsables, en los siguientes términos:

- 1. La Omisión de dar respuesta a solicitudes de expedición de diversa documentación por parte de la *Coordinación Nacional de Afiliación*, así como de la *Secretaría de Organización*, relativas a las constancias de estar inscritos en el registro partidario y acreditación de una militancia de al menos de tres años, respecto de las personas que pretendían integrar la planilla Roja; lo anterior, a fin de cumplir con los requisitos exigidos en la convocatoria del dieciocho de noviembre para la elección de los integrantes del *Consejo Político Estatal* en el periodo estatutario 2019-2022.**
- 2. La resolución en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 dictada por la *Comisión Nacional de Justicia*, por la que desechó por falta de legitimación del promovente su demanda promovida en contra del dictamen emitido por la *Comisión Estatal de Procesos Internos*, que declaró a su vez la negativa de registro de su planilla para contender en el proceso electoral interno para elegir a los integrantes del *Consejo Político Estatal* para el periodo estatutario 2019-2022, conforme con la convocatoria del dieciocho de noviembre.**

Por otro lado, en el expediente TEEM-JDC-011/2020, se controvierte:

- 1. La emisión de la convocatoria del veinte de febrero por el *Comité Ejecutivo Nacional* para el proceso interno de elección del *Consejo Político Estatal*, en la cual, a decir del**

Actor, no se tomó en cuenta que se encuentra pendiente de resolverse en las instancias partidarias y jurisdiccionales la cadena impugnativa relacionada con la convocatoria del dieciocho de noviembre.

En el expediente TEEM-JDC-012/2020 se alega:

1. **La omisión de la *Comisión Nacional de Justicia* de resolver el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019**, por el que el *Actor* impugnó el acuerdo del Comisionado Presidente de la *Comisión Nacional de Procesos Internos*, mediante el cual se declaró desierto en Michoacán el proceso interno de los integrantes del *Consejo Político Estatal* para el periodo 2019-2022, respecto a la convocatoria del dieciocho de noviembre.

Finalmente, el expediente TEEM-JDC-017/2020 se impugna:

1. **La resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia* en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019**, por la que desechó la demanda del *Actor*, a través de la cual, a su vez, había impugnado el acuerdo del Comisionado Presidente de la *Comisión Nacional de Procesos Internos*, mediante el cual declaró desierto en Michoacán el proceso interno de elección de los integrantes del *Consejo Político Estatal* para el periodo 2019-2022, respecto a la convocatoria del dieciocho de noviembre.

De todo lo anterior y para el efecto de tener claridad en los subsecuentes apartados, conviene precisar desde este momento que, en el análisis de las diferentes temáticas a dilucidar en esta sentencia, se deben contemplar dos convocatorias para el mismo proceso de elección interna del *PRI*, una del dieciocho de

noviembre, sobre la cual existió una declaratoria de proceso desierto; y otra convocatoria del veinte de febrero, emitida como consecuencia de la declaratoria referida de proceso desierto.

ACUMULACIÓN

Con fundamento en el artículo 42 de la *Ley de Justicia Electoral*, se deben acumular los *Juicios Ciudadanos*, ya que se trata de medios de impugnación promovidos por el mismo *Actor*, contra determinaciones y omisiones de diversos órganos partidistas relacionados con el proceso interno de elección de los integrantes del *Consejo Político Estatal*, por lo que existen elementos comunes con su objeto y la causa de pedir, de ahí que si bien en cada expediente puede desarrollarse de forma independiente y particular su sustanciación atendido a sus características contextuales del procedimiento, lo cierto es que para efectos de resolución, la relación jurídica los vincula sustantivamente, pues lo que se resuelva en uno de los juicios necesariamente afectará a los otros.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada LXII/2019 (10ª.) de rubro “ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA”; en la que se establece que es facultad del juzgador concentrar diversas pretensiones, siempre y cuando exista homogeneidad procedimental.

En consecuencia, a fin de que se resuelvan de manera conjunta, congruente y completa, evitando el dictado de fallos contradictorios, así como por economía procesal, los expedientes

TEEM-JDC-017/2020, TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-011/2020 se deben acumular al diverso TEEM-JDC-005/2020 por ser el primero que se recibió en el *TEEM*; en la inteligencia de que la acumulación solo es para efectos de esta resolución.

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la resolución, a los expedientes acumulados.

DESECHAMIENTO EN EL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-012/2020

I. Decisión

El *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-012/2020 es improcedente al haber quedado sin materia, debido a un cambio de situación jurídica, porque durante la sustanciación la *Comisión Nacional de Justicia* resolvió el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019. Por lo tanto, **se desecha la demanda**.

No obstante, **se conmina** al referido órgano responsable, a que en lo sucesivo tramite y resuelvan los medios de impugnación de su competencia atendiendo al derecho humano al acceso a la justicia de una forma pronta y expedita, ajustándose a los plazos establecidos en su normativa y llevando a cabo con diligencia sus actuaciones.

II. Justificación de la decisión

1. Planteamiento del problema

1.1. ¿Qué pretende conseguir el Actor con la promoción de este juicio?

El Actor quiere que se emita la resolución que corresponda en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019, que promovió ante la *Comisión Nacional de Justicia*, en contra del acuerdo que emitió el Comisionado Presidente de la *Comisión Nacional de Procesos Internos*, a través del cual declaró desierto en Michoacán el proceso interno de elección de integrantes del *Consejo Político Estatal* para el periodo 2019-2022, conforme con la convocatoria del dieciocho de noviembre.

En su caso, pretende que el *TEEM* resuelva el fondo de la controversia en plenitud de jurisdicción, pues a su consideración, existe el riesgo de que los actos reclamados se vuelvan irreparables, lo cual violentaría la tutela judicial efectiva.

1.2. ¿Qué argumentos expone el Actor para lograr su pretensión?

El Actor estima que se ha violentado en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ya que presentó la demanda ante el órgano partidario desde el catorce de diciembre y a la fecha de presentación de la demanda en contra de dicha omisión (veintiséis de febrero), habían transcurrido setenta y cuatro días.

1.3. ¿Qué debe resolver el TEEM?

En primer lugar, este órgano jurisdiccional debe advertir si la materia del acto reclamado persiste, consistente en la omisión de resolver el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019 por parte de la *Comisión Nacional de Justicia*; posteriormente y sólo en caso de que subsista la materia de impugnación, se debe proceder a determinar si se encuentra justificada o no la omisión de resolver; y finalmente, derivado del contexto, decidir si procede o no el análisis en plenitud de jurisdicción de la materia de impugnación hecha valer al interior del *PRI*.

2. Marco normativo aplicable a los casos en que un asunto queda sin materia

En el artículo 11, fracción VII de la *Ley de Justicia Electoral*³⁰ se establece que los medios de impugnación pueden resultar notoriamente improcedentes.

Asimismo, el artículo 12, fracción II, de esa misma Ley³¹, define que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

³⁰ Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente

³¹ Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

De lo anterior, se puede concluir que procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación en materia electoral en Michoacán, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, de la *Sala Superior*, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"³²

Por lo tanto, si el acto impugnado consiste en una omisión de la autoridad responsable, pero esta emite una respuesta o resolución correspondiente, y quien promueve el medio de impugnación tiene conocimiento de ella una vez que presentó la demanda, carece de objeto seguir con el juicio, por lo que debe determinarse el desechamiento de la demanda o, en su caso, decretar el sobreseimiento.

3. Caso concreto y valoración

3.1. La pretensión del Actor ha quedado satisfecha

La pretensión del *Actor* respecto a que la *Comisión Nacional de Justicia* resuelva el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019, ha quedado satisfecha debido a que el cinco de marzo el referido órgano emitió una resolución.

Cabe destacar que, si bien el *Actor* promovió un Recurso de Inconformidad, y con éste se integró el expediente CNJP-RI-MIC-1353/2019, en la resolución la *Comisión Nacional de Justicia* lo

³² Consultable en la página de internet www.te.gob.mx

encauzó a Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, previsto en el Código de Justicia y al cual no le asignó alguna clave diversa, sino que siguió registrado como CNJP-RI-MIC-1353/2019.

Además, se tiene la certeza de que el *Actor* tiene conocimiento de dicha determinación, pues la impugnó ante este órgano jurisdiccional a través del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-017/2020; materia sobre la cual se hará el análisis correspondiente en un apartado posterior de esta sentencia.

De ahí que, en lo que a este tema respecta, el *TEEM* advierte un cambio de situación jurídica, pues si la pretensión consiste en obtener el dictado de la resolución en el citado juicio partidario, ello ha quedado satisfecho porque la *Comisión Nacional de Justicia* ya se pronunció al respecto, por lo tanto, el medio de impugnación ha quedado sin materia y lo procedente es su desechamiento; máxime que, se reitera, la materia de impugnación sobre dicha determinación forma parte de la temática a resolver en la presente sentencia a través de uno de los juicios acumulados.

3.2. No procede asumir plenitud de jurisdicción en el caso concreto por parte del *TEEM*

No contraría a lo expuesto en el apartado anterior, el hecho de que el *Actor* exprese en su demanda como pretensión que el *TEEM* resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia que planteó ante el órgano responsable, pues no obstante que el órgano del partido ya resolvió el medio de impugnación, no obra en el expediente constancia de la que se advierta el desistimiento

de la instancia partidista por parte del *Actor*, antes de acudir ante el *TEEM*.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 2/2014, de la *Sala Superior*, de rubro: “DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA, PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE”, en la que se precisa que, en casos como el presente, en que el *Actor* interpuso demanda ante el órgano partidario, se vuelve necesario “...de forma indefectible el desistimiento a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos...”, lo que, en el presente *Juicio Ciudadano* no se corrobora.

De esta manera, para solicitar el salto de instancia cuando ya existe un medio de impugnación interpuesto ante la instancia previa, es necesario que el promovente haga del conocimiento de dicho órgano el desistimiento de su respectivo medio de impugnación, pues es improcedente someter un asunto al conocimiento simultáneo ante dos instancias, es decir, promover el presente *Juicio Ciudadano* sin haberse desistido de la instancia partidista previa.

Por lo anterior, resultaría improcedente eximir al *Actor* de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la normativa del *PRI*, no obstante, en el caso lo que trasciende es que el órgano responsable ya ha emitido la resolución en el medio de impugnación partidario, tanto es así que, dicha determinación fue impugnada por el *Actor* ante el *TEEM* a través del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-017/2020.

3.3. Se advierte un retardo injustificado de resolver el medio de impugnación por parte del de la *Comisión Nacional de Justicia*

Ahora bien, derivado del señalamiento del *Actor* respecto a un retardo injustificado de tramitar y resolver el medio de impugnación partidista, el *TEEM* advierte que, a pesar de haberse superado la omisión combatida, la determinación de la *Comisión Nacional de Justicia* fue emitida sin observar el plazo razonable para hacerlo conforme con lo siguiente.

De las constancias del expediente se observa que la demanda del Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019 se presentó el catorce de diciembre³³.

La *Comisión Nacional de Justicia* acordó la radicación del medio de impugnación el dieciséis de diciembre³⁴.

Derivado de un requerimiento formulado por la Magistrada Instructora durante la sustanciación del expediente TEEM-JDC-005/2020, la *Comisión Nacional de Justicia* informó que se encontraba en etapa de sustanciación el asunto y que en la próxima sesión que se tuviera por parte de dicho órgano partidario, se resolvería el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019.

La resolución fue emitida el cinco de marzo³⁵.

³³ Foja 2 del expediente TEEM-JDC-017/2020.

³⁴ Foja 13 del expediente TEEM-JDC-017/2020.

³⁵ Foja 75 del expediente TEEM-JDC-17/2020.

En este contexto, el *TEEM* estima que el plazo para resolver por parte del órgano responsable fue excesivo, pues no existen elementos hechos valer en el informe circunstanciado o que se desprendan del expediente, que permitan advertir alguna dificultad especial para resolver³⁶; de igual forma, tampoco se observa algún tipo de actividad procesal por parte del *Actor* que permita suponer la necesidad de hacer determinados requerimientos durante la sustanciación o desahogo de pruebas.

Sobre esta base, en el caso se advierte un injustificado retraso en el dictado de la resolución, máxime que la modificación de la vía realizada por la *Comisión Nacional de Justicia* no es causa justificada para abstenerse de resolver la demanda del *Actor*, pues de acuerdo con el artículo 44 del *Código de Justicia*, se establece el mismo plazo para todos los medios de impugnación al interior del *PRI*, esto es, setenta y dos horas después de ser admitidos.

Al respecto, si bien es necesario que el recurso sea admitido para empezar a contar el plazo en que debe emitirse la resolución y no hay un momento establecido para ello en el *Código de Justicia Partidaria*, la *Sala Superior* ha establecido que la verificación de los requisitos de procedencia no puede darse en un plazo mayor que el de su resolución, de acuerdo con los principios de certeza, concentración procesal, así como de impartir la justicia de forma pronta y expedita, establecido en el artículo 17 de la *Constitución General*.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 23/2013, de la *Sala Superior*, con el rubro “RECURSO DE

³⁶ De acuerdo a la Corte Interamericana, la complejidad de un caso puede determinarse dependiendo de la dificultad de probar los hechos y las características de la legislación que lo regula. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, párrafo 156.

APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”³⁷

Criterio que este órgano jurisdiccional considera aplicable por analogía, ya que la falta de previsión de un lapso en que deba ser admitida la impugnación no puede ser la causa para trasgredir el derecho humano a una tutela efectiva del *Actor* a recibir justicia pronta y expedita.

Así, si el órgano responsable radicó el expediente desde el dieciséis de diciembre, se estima que a la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio (veintiséis de febrero), y aún más a la fecha de la resolución partidista (cinco de marzo), había transcurrido un plazo suficiente para determinar lo procedente respecto a la admisión y resolución de la controversia sometida a su conocimiento, pues no se advierten mayores diligencias encaminadas a dirimir la controversia; máxime si se toma en cuenta que conforme al artículo 65 del *Código de Justicia Partidaria*, durante los procesos internos de elección de dirigentes –como en el caso concreto– todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, si bien es verdad que la *Comisión Nacional de Justicia*, de acuerdo con los artículos 24, fracción X, 25, fracción X, y 44 del *Código de Justicia*, tenía setenta y dos horas para resolver el medio de impugnación, contadas a partir de la admisión, de la cual, dicho sea de paso, no se contiene en el expediente remitido por órgano responsable, sin embargo, lo que trasciende es que no hay una explicación para el tiempo que

³⁷ Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

medió desde la radicación hasta la admisión y resolución del asunto.

De esta manera, es claro que el órgano responsable incurrió en una dilación injustificada, por lo que se le conmina a la *Comisión Nacional de Justicia* a que en lo sucesivo tramite y resuelva los medios de impugnación de su competencia, atendiendo el derecho humano al acceso a la justicia de una forma pronta y expedita, ajustándose a los plazos establecidos en su normativa y llevando a cabo con diligencia sus actuaciones de acuerdo al criterio obligatorio de la *Sala Superior*, establecido en la tesis aislada XXXIV/2013, con el rubro “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”³⁸, la cual define que aun ante la falta de previsión de plazos para resolver los medios de impugnación partidarios, los órganos de justicia interna están sujetos a la obligación de impartir justicia de manera pronta y decidir las pretensiones de las partes en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular que corresponda.

IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-011/2020

I. Decisión

La materia de impugnación en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-011/2020, concerniente a la emisión de la convocatoria del veinte de febrero para la elección de los integrantes del *Consejo Político*

³⁸ Consultable en la página de internet www.te.gob.mx

Estatal, resulta **improcedente** al incumplir el principio de definitividad³⁹. En consecuencia, la demanda se debe **reencauzar** para conocimiento y resolución de la *Comisión Nacional de Justicia*.

II. Justificación de la decisión

1. Planteamiento del problema

1.1 ¿Qué pretende conseguir el *Actor* con la promoción de este juicio?

El *Actor* quiere que se declare la ilegalidad de la emisión de la Convocatoria del veinte de febrero, y que subsista el procedimiento de elección de integrantes del *Consejo Político Estatal* conforme con la convocatoria del dieciocho de noviembre.

1.2. ¿Qué argumentos expone el *Actor* para lograr su pretensión?

Afirma que la convocatoria del veinte de febrero emitida por el *Comité Ejecutivo Nacional* para la elección del *Consejo Político Estatal* transgrede los principios de definitividad y certeza de los procesos electorales, pues en su emisión no se tomó en cuenta

³⁹ A fin de procurar la claridad en el lenguaje jurídico de esta sentencia, es importante precisar que en el ámbito electoral, el principio de definitividad es un requisito que se debe de cumplir al promover los medios de impugnación, y para tal efecto, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio respectivo las instancias que sean idóneas conforme a las leyes, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; asimismo, que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular los actos impugnados. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 18/2003, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD". Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx>.

que sigue vigente la cadena impugnativa respecto a la convocatoria del dieciocho de noviembre.

En este contexto, el *Actor* invoca la vía de salto de instancia conocida como *per saltum*⁴⁰, a fin de que el *TEEM* determine la necesidad de analizar directamente la controversia.

1.3. ¿Qué debe resolver el *TEEM*?

En este contexto, antes de estar en aptitud de analizar el fondo de la controversia, se debe dilucidar atendiendo al contexto del asunto en particular, si se actualiza o no el principio de definitividad como requisito de procedencia del medio de impugnación, y en su caso, si existe o no alguna justificación jurídicamente razonable para que opere el salto de instancia del *PRI* y, en consecuencia, el *TEEM* asuma el análisis de la controversia en plenitud de jurisdicción.

2. Base normativa aplicable al principio de definitividad como requisito de procedencia de los juicios ante el *TEEM*

El artículo 46 de la *Ley de Partidos* obliga a los institutos políticos a establecer en sus estatutos procedimientos de justicia partidaria; tanto es así que, en el artículo 47 del referido ordenamiento se dispone que los asuntos internos serán resueltos por sus propios órganos de justicia y sólo una vez que se agoten dichos medios partidistas de defensa de los militantes, se tendrá derecho a acudir ante los tribunales electorales.

⁴⁰ De acuerdo con el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, el recurso *per saltum*, significa: “*Proc. Recurso que se interpone ante un tribunal superior sin que se haya pasado por instancias intermedias*”. Véase la página de internet: <https://dej.rae.es/lema/recurso-per-saltum>.

Como se observa, en el caso de los partidos políticos se privilegian los principios de auto organización y auto determinación del que gozan, como una forma de lograr sus fines; de ahí que las controversias relacionadas con sus asuntos internos deben ser resueltas por sus propios órganos que se consideren idóneos para la solución de sus conflictos.

En este sentido, el artículo 74 de la *Ley de Justicia Electoral* establece que cuando un militante impugna a través del *Juicio Ciudadano* un acto o resolución del partido político al que se está afiliado, se deben haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate, de lo contrario, en atención al artículo 11, fracción V de la referida Ley, el medio de impugnación será improcedente.

Así, en Michoacán el sistema integral de justicia electoral se rige por el principio de definitividad, el cual obliga al agotamiento de las instancias previas, de manera que cuando se alegan posibles violaciones a los derechos de los militantes de un partido político, por actos u omisiones atribuidas a sus órganos, es necesario acudir, primero a la instancia partidaria y posteriormente a la instancia jurisdiccional.

Por lo tanto, en esta entidad federativa, por regla general, para que el *TEEM* pueda analizar alguna controversia partidaria, se deberán haber agotado previamente los recursos ordinarios al interior de los partidos políticos que correspondan.

3. Caso concreto y valoración

3.1. Se incumple el principio de definitividad

En el caso en análisis existe un medio de impugnación partidista para impugnar la emisión de la convocatoria del veinte de febrero, relativa a la elección interna de los integrantes del *Consejo Político Estatal*.

En efecto, en el artículo 38, fracción IV, del *Código de Justicia Partidaria*⁴¹ se advierte la existencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante; mismo que, conforme al artículo 60 del mismo ordenamiento, procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del *PRI*⁴².

Dentro de tales acuerdos, disposiciones y decisiones, se debe considerar la convocatoria impugnada, pues se trata de una previsión con carácter normativo de naturaleza partidista, ya que en ella se establecieron las bases sobre las cuales se debía desarrollar el proceso de elección interna del *PRI*.

En este sentido, conforme con el artículo 14, fracción IV del *Código de Justicia Partidaria*, la *Comisión Nacional de Justicia* es competente para conocer, sustanciar y resolver el Juicio para la

⁴¹ Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

(...)

IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

⁴² Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

Protección de los Derechos Partidarios del Militante en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos nacionales del *PR*⁴³.

Por lo tanto, si en el caso concreto el órgano emisor de la convocatoria impugnada se trata del *Comité Ejecutivo Nacional*, es decir, un órgano nacional del *PR*, el *TEEM* determina que corresponde a la *Comisión Nacional de Justicia* conocer, sustanciar y resolver en única instancia la controversia planteada; de ahí que se debió agotar dicha instancia de justicia partidaria interna antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

3.2. Es improcedente la acción *per saltum* (salto de instancia) ya que el acto impugnado no es definitivo ni irreparable.

Ahora bien, el *Actor* invoca la acción de salto de instancia conocida como *per saltum*, bajo el argumento de que, si continúan las etapas establecidas en la convocatoria del veinte de febrero, se puede consumir y volver irreparable su pretensión de que subsista el procedimiento de elección conforme con la convocatoria del dieciocho de noviembre.

Al respecto, los argumentos para justificar la referida acción, por sí mismos, son insuficientes para tener por cumplido un supuesto de excepción al principio de definitividad.

⁴³ Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

(...)

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional.

Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;

Se considera así, pues aún en el escenario de que se pudieran haber actualizado las fechas establecidas para el procedimiento de elección conforme con la segunda convocatoria para elegir a los integrantes del *Consejo Político Estatal*, ello no implica que tal acto vaya a ser definitivo por su sola realización; consecuentemente, el agotamiento de la instancia partidista no genera una afectación irreparable en los derechos que aduce vulnerados el *Actor*.

Al respecto, el *TEEM* no deja de considerar que si bien en la primera convocatoria -del dieciocho de noviembre-, se establecieron fechas ciertas para las etapas del proceso, mismas que ya acontecieron, y que ese hecho pudiera justificar la aceptación de la invocación del salto de instancia bajo el argumento de evitar demoras innecesarias, sin embargo, lo cierto es que en el caso particular, conforme con el artículo 166 de los Estatutos del *PRI*, se tiene hasta el mes de septiembre para que se dilucide cualquier controversia vinculada con la elección de sus dirigencias y posteriormente, en su caso, se transite por la cadena impugnativa ante este órgano jurisdiccional local y ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, del referido artículo de sus Estatutos, se observa que en el *PRI* el proceso de renovación de los consejos políticos en todos sus niveles no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate; lo cual se traduce en que mientras no inicie el proceso electoral constitucional en Michoacán –mismo que será hasta el mes de septiembre de este año de acuerdo con el artículo 182 del *Código Electoral*–, se

puede hacer valer la cadena impugnativa que corresponda respecto a la elección del *Consejo Político Estatal*.

En este sentido, se estima factible el adecuado desahogo del proceso electivo interno del *PRI*, pues existen más de cinco meses para que inicien los procesos electorales constitucionales local y federal, por lo que se puede desarrollar la elección del *Consejo Político Estatal* y garantizarse la instrumentación de la cadena impugnativa correspondiente; es decir, existe un plazo razonablemente suficiente para dilucidar la controversia desde su instancia partidaria, tanto es así que, en la propia convocatoria impugnada se estableció que los actos del proceso de elección interna podrían ser impugnados a través de los medios de impugnación establecido en el *Código de Justicia Partidaria*.

Además, con independencia de que la emisión de la segunda convocatoria pudiera ser contraria a Derecho, la situación fáctica del contexto conduce necesariamente a determinar que no se encuentra satisfecho el principio de definitividad, pues su emisión fue consecuencia de una serie de determinaciones sobre las cuales está vigente la cadena impugnativa relativa a la convocatoria del dieciocho de noviembre, de ahí que si el *Actor* logra su pretensión en la materia de impugnación correspondiente a los *Juicios Ciudadanos* TEEM-JDC-005/2020 y TEEM-JDC-017/2020, esto es, que se revoquen los desechamientos de sus demandas, y con ello se obligara al órgano partidario correspondiente el estudio de fondo de la materia de impugnación de los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, implicaría la necesidad de pronunciarse por parte de la autoridad competente sobre la referida convocatoria del veinte de febrero; situación que corrobora la

exigencia de agotar la instancia partidaria, ya que el resultado final del primer proceso está en función de lo que se resuelva en los medios de impugnación que se hicieron valer dentro de dicho proceso (convocatoria del dieciocho de noviembre).

En efecto, la legalidad de la segunda convocatoria se encuentra condicionada a lo que se resuelva en la cadena impugnativa respecto a la primera convocatoria del dieciocho de noviembre; de ahí que, de ser el caso, en su momento podría tener efectos restitutorios en el acto que le causó perjuicio al *Actor* y en todos los actos posteriores, por lo que no se encuentra en estado de indefensión; tanto es así que, el propio *Actor* ha solicitado expresamente en cada una de las demandas correspondientes a esta sentencia, que los juicios se resuelvan de forma acumulada por estimar que guardan relación sustancial con su pretensión de que se declare el registro de su planilla y se les declare electos a todos los integrantes de la planilla que pretendían registrar conforme a la primera convocatoria.

Por lo tanto, no obstante que el proceso de elección interna siga en marcha conforme a una nueva convocatoria (del veinte de febrero), se podrá estar en posibilidad de continuar la cadena impugnativa local y federal con los mismos efectos restitutorios; esto es, el *Actor* podría volver a este órgano jurisdiccional en busca de la eventual reparación de los derechos que pudiera estimar violados por la resolución definitiva.

Sobre esto último, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2014, de la *Sala Superior*, de rubro: “MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE”⁴⁴.

De esta manera, si bien la interposición de los medios de impugnación partidistas produce que los actos queden sujetos a juicio, ello no significa que tal situación tenga como consecuencia que los actos derivados de los que han sido impugnados se encuentren viciados de ilegalidad, pues para ello se requiere de una determinación que así lo establezca propiamente; situación que en el caso concreto se encuentra a expensas de un estudio de fondo de la materia de impugnación de los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, pues si bien se trata medios de impugnación que se han promovido sobre dos procesos diversos, estos se desarrollan a través de diversas etapas que se siguen de manera concatenada y sucesiva, encontrándose el relativo a la convocatoria del veinte de febrero supeditado al pronunciamiento que se realice del proceso de la primera convocatoria del dieciocho de noviembre.

Todo lo anterior, tiene como criterio sustancial la premisa consistente en que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Así lo ha establecido la *Sala Superior* en la jurisprudencia 45/2010, de rubro “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, así como en la tesis XII/2001, “PRINCIPIO

⁴⁴ Consultable en la página de internet www.te.gob.mx

DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”⁴⁵.

Consecuentemente, la emisión de la convocatoria impugnada se trata de un acto estrechamente relacionado con la elección de las personas que integrarán el *Consejo Político Estatal*, esto es, de un órgano de partido político, por lo que es evidente que es un supuesto distinto a los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, de ahí que la reparación de los derechos presuntamente vulnerados que alude el *Actor* es posible jurídica y materialmente mediante el mecanismo de impartición de justicia al interior del *PRI*, pues se reitera, existe tiempo razonablemente suficiente para desarrollar la cadena impugnativa en el ámbito partidario y jurisdiccionales local y federal; máxime que, como se precisó, aun en el escenario de que posiblemente haya ocurrido la nueva elección conforme a la nueva convocatoria, ello no es motivo para considerar irreparables las violaciones en que se pudiera haber incurrido, ya que no se trata de elecciones constitucionalmente previstas.

Este criterio le da sentido al principio de auto organización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución General*, así como a lo señalado por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Partidos*, al permitir la aplicación e intervención de las normas, plazos y procedimientos seguidos ante la normativa interna de los partidos políticos, para que sean ellos, en una primera instancia, quienes tengan la posibilidad de resolver las diferencias que surgen en su interior; aunado a la obligación de los órganos jurisdiccionales de respetar

⁴⁵ Consultables en la página de internet www.te.gob.mx

las decisiones de su vida interna, siempre y cuando sean acordes a los principios de orden democrático.

3.3. Reencauzamiento a la *Comisión Nacional de Justicia*

Ahora bien, tal como la *Sala Superior* lo ha definido en la jurisprudencia 1/97, de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”⁴⁶, la inobservancia al principio de definitividad no implica por sí mismo que se deseche la demanda, sino que cuando se advierte el error en la vía en que se promovió el juicio, debe remitirse al medio de impugnación que resulte procedente, con el fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución General*.

Sobre esta base, al existir un medio de impugnación partidario en el *PRI*, el cual se debió agotar previamente, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, y a fin proteger los derechos alegados por el *Actor*, lo procedente es reencauzar la demanda a la *Comisión Nacional de Justicia* para que en plenitud de atribuciones determine lo que procede conforme a Derecho; lo anterior, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación o sobre el estudio de fondo correspondiente.

Al respecto, de conformidad con los artículos 44 y 45 del *Código de Justicia Partidaria*, los medios de impugnación partidarios como el Recurso de Inconformidad, Juicio de Nulidad y Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, deben ser

⁴⁶ Consultable en la página de internet www.te.gob.mx.

resueltos por la Comisión de Justicia competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción; y de acuerdo con esas disposiciones, los medios podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al impugnante en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.

Como se observa, la normativa del *PRI* no precisa un plazo para sustanciar el medio de impugnación correspondiente previo a la emisión del acuerdo de admisión; sin embargo, a consideración del *TEEM*, la falta de plazo específico no puede traducirse en que dicha sustanciación sea indeterminada, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita, atendiendo al artículo 17 de la *Constitución General*.

En esa línea argumentativa, trasciende que el artículo 8 del *Código de Justicia Partidaria* establece que en la sustanciación de los medios de impugnación del *PRI* se podrá aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia.

De esta manera, aplicando supletoriamente la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 19, primer párrafo, inciso e), establece que si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, se debe dictar el acuerdo de admisión en un plazo no mayor a seis días; por lo tanto, se considera que en el caso la *Comisión*

Nacional de Justicia debe dictar la admisión en un plazo no mayor a seis días, y dentro del plazo de tres días posteriores a que sea admitido, resolver lo que corresponda.

Sobre esto último, conviene invocar la jurisprudencia 38/2015, de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”; así como las tesis XXXIV/2013 y LXXIII/2016, de rubros: “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”; y “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”⁴⁷, emitidas por la *Sala Superior* en las que, en esencia, ha establecido que los órganos de impartir justicia al interior de los partidos políticos deben procurar resolver de manera pronta y expedita las controversias relacionadas con sus procesos internos de elección de autoridades, sin necesidad de agotar necesariamente ciertos plazos.

Finalmente, no escapa al análisis que el *Actor* refiere expresamente en su demanda que se desiste del medio de impugnación partidario a fin de acudir invocando el salto de instancia ante el *TEEM*; sin embargo, tal como se ha analizado previamente, la acción de salto de instancia ejercida resultó

⁴⁷ La jurisprudencia y tesis referidas pueden consultarse en la página de internet www.te.gob.mx

improcedente.

En este sentido, la manifestación del *Actor* respecto a que renuncia a ejercer la acción correspondiente al interior del *PRI* resulta inviable, pues tal manifestación no lo hace con relación a un medio de impugnación que ya se haya promovido, sino a manera de conformar una renuncia a su derecho de accionarlo, al pretender acudir directamente ante el *TEEM*.

Por lo tanto, la *Comisión Nacional de Justicia* no debe tomar dicha manifestación como causa para declarar la improcedencia del medio de impugnación partidista.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los medios de impugnación TEEM-JDC-005/2020 y TEEM-JDC-017/2020 reúnen los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d) de la *Ley de Justicia*, tal como se señala a continuación:

1. Oportunidad. Se cumple ya que la resolución impugnada en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020 le fue notificada al *Actor* a través de los estrados físicos de la *Comisión Nacional de Justicia* el veinte de enero, mientras que la demanda fue presentada el veinticuatro de enero directamente ante el *TEEM*.

En el mismo juicio, respecto a la falta de respuesta al derecho de petición por parte de la *Coordinación Nacional de Afiliación* y de la *Secretaría de Organización*, también se considera en tiempo, toda vez que las manifestaciones alegadas por el *Actor* son de tracto

sucesivo, derivado de las presunta omisión de expedir la documentación solicitada, lo que se traduce en una continuación de la presunta violación, de ahí que el plazo para impugnar no ha vencido, consecuentemente, se debe tener por presentada en forma oportuna.

Al respecto, sirve como criterio aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la *Sala Superior*, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”⁴⁸.

Por su parte, en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-017/2020 la resolución impugnada le fue notificada al *Actor* el nueve de marzo y la demanda la promovió directamente ante el *TEEM* el doce de marzo, de ahí que se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley.

2. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en donde consta el nombre y firma autógrafa del *Actor*, se identifican los actos y omisiones impugnadas, así como los órganos responsables, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados, de igual forma, se acompañan pruebas.

3. Legitimación. Se cumple, por tratarse de un ciudadano militante del *PRI* y aspirante a conformar una planilla para el proceso interno de elección de los integrantes del *Consejo Político Estatal*, quien aduce presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado, derivadas de determinaciones y omisiones de órganos de su partido político.

⁴⁸ Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, pues el *Actor* fue quien solicitó la documentación cuya omisión de expedirla se combate; asimismo, los medios de impugnación de cuyas resoluciones de desechamiento se impugnan, también fueron promovidos por el *Actor*.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, respecto a los *Juicios Ciudadanos* TEEM-JDC-005/2020 y TEEM-JDC-017/2020, pues las resoluciones de desechamiento son atribuidas al órgano encargado de impartir justicia al interior del *PRI*; mientras que sobre el tema de la presunta omisión de expedir documentación enmarcado en el ejercicio del derecho de petición en materia político-electoral, atribuida a la *Coordinación Nacional de Afiliación* y a la *Secretaría de Organización*, no existe algún medio de defensa que pueda hacerse valer en la normativa interna del *PRI*⁴⁹.

METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por cuestión de método, primero se analizará el acto impugnado del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020, relacionado con la omisión de dar respuesta a una solicitud de expedición de documentos en ejercicio del derecho de petición al interior del partido político, con fines político-electorales.

Posteriormente, se dilucidará en forma conjunta lo que atañe a la legalidad de los desechamientos de las demandas

⁴⁹ Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-370/2018.

correspondientes a los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, relativos a los *Juicios Ciudadanos* TEEM-JDC-005/2020 y TEEM-JDC-017/2020, respectivamente.

Esta metodología de estudio no implica alguna afectación al *Actor* o a los órganos responsables, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que este Tribunal los aborde, tal como lo ha establecido la *Sala Superior* en la jurisprudencia 04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵⁰.

ESTUDIO EN EL *JUICIO CIUDADANO* TEEM-JDC-005/2020 RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL

I. Decisión

La *Coordinación Nacional de Afiliación* violentó el derecho de petición del *Actor*, respecto a la solicitud de diversas constancias vinculadas con el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria del dieciocho de noviembre, para obtener el registro de la planilla Roja en el proceso electoral interno para elegir a los integrantes del *Consejo Político Estatal*. Por lo que el agravio es **fundado** y, en consecuencia, se le debe ordenar al órgano partidario que expida las constancias solicitadas por el *Actor*.

⁵⁰ Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

II. Justificación de la decisión

1. Planteamiento del problema

1.1. ¿Qué dice el Actor?

El Actor se queja de que la *Coordinación Nacional de Afiliación*, así como la *Secretaría de Organización*, no le han dado respuesta a su solicitud de expedición de constancias a fin de cumplir con los requisitos exigidos en la convocatoria del dieciocho de noviembre, para la elección de los integrantes del *Consejo Político Estatal*, correspondientes al documento mediante el cual se acredite que los aspirantes a integrar la planilla Roja estén inscritos en el registro partidario y documento mediante el cual se compruebe su militancia de al menos tres años en el *PRI*.

1.2. ¿Qué responden los órganos responsables?

En su informe circunstanciado, así como en la respuesta a un requerimiento formulado por la Ponencia Instructora, la *Coordinación Nacional de Afiliación* refiere que la documentación que el Actor había solicitado le fue negada en virtud de que en dicha solicitud no se asentaron datos de contacto del solicitante; porque carecía de la calidad de representante de los aspirantes a conformar la planilla; y porque dicho trámite debía realizarse de manera individual y presencial por cada uno de los aspirantes a conformar la planilla Roja.

Por su parte, la *Secretaría de Organización* señala en su respectivo informe circunstanciado que conforme con la Base

Décimo Primera, fracción III de la convocatoria para la elección de los integrantes del *Consejo Político Estatal*, emitida el dieciocho de noviembre, dicha autoridad partidaria no es la instancia facultada para expedir la documentación solicitada por el *Actor*, sino la *Coordinación Nacional de Afiliación*.

No obstante, refiere que respecto a la solicitud del *Actor* presentada el dos de diciembre y recepcionada al día siguiente, nunca se presentó anexo alguno relativo a las copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, así como las solicitudes de cada uno de los aspirantes a integrar la planilla Roja.

También manifiesta que se le dio respuesta al *Actor*, pues se le requirió que presentara la lista, así como las credenciales de elector y las solicitudes de cada integrante; sin embargo, a decir del órgano responsable, el *Actor* no atendió dicho requerimiento.

1.3. ¿Qué debe resolver el *TEEM*?

En este contexto, el problema a resolver consiste en determinar si existe omisión injustificada de dar respuesta a la solicitud del *Actor*, respecto a la expedición de constancias vinculadas con datos de militancia de los aspirantes a conformar la planilla Roja para la elección de los integrantes del *Consejo Político Estatal*, conforme con la convocatoria del dieciocho de noviembre; y en su caso, juzgar si se actualizan los elementos necesarios para ordenar a dichos órganos partidistas que emitan una respuesta y se la notifiquen al *Actor*.

2. Base normativa y jurisprudencial aplicable al derecho de petición en materia político-electoral respecto a los partidos políticos

En los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución General*, se contiene el derecho de petición en materia política, al establecer la obligación de funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, siempre y cuando ésta sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De esta manera, es una obligación constitucional de la autoridad a la que se le dirija el derecho de petición, emitir un acuerdo por escrito y lo dirija a la persona que haya hecho la solicitud correspondiente, es decir, se le debe comunicar la respuesta y en breve término, entendido este último como el tiempo que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, a fin de cumplir la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de Derecho, en términos de lo previsto por el artículo 25 de la *Ley de Partidos*.

Sobre esto último, resultan aplicables las jurisprudencias de la *Sala Superior* 2/2013, 32/2010, 5/2008 y 26/2002, de rubros respectivos: “*PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO*”; “*DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN BREVE TÉRMINO ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA*”

EN CADA CASO”; “PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE DAR RESPUESTA A LOS MILITANTES”; y “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

Así, el derecho de petición dentro de los partidos políticos, al ser entidades de interés público conforme con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la *Constitución General*, también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por su parte, misma que debe ser notificada al peticionario.

Para ello, se debe hacer una evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, así como del pronunciamiento y la forma de comunicarla al interesado; es decir, el órgano del partido debe actuar con eficacia y celeridad, siendo diligente en el trámite y resolución.

3. Caso concreto y valoración

3.1. En el contexto del proceso interno del *PRI*, la *Coordinación Nacional de Afiliación* debió dar respuesta a la petición del *Actor*

De las constancias del expediente se advierte que el tres de diciembre el *Actor* solicitó por escrito a la *Coordinación Nacional de Afiliación* la documentación exigida en las fracción III y V de la Base Décimo Primera de la convocatoria del dieciocho de noviembre, relativas a estar inscrito en el registro partidario y acreditar una militancia de al menos tres años, respecto a las

personas que aspiraban a conformar la Planilla Roja, para ser postulados en la elección interna del *Consejo Político Estatal*.

De esta manera, se tiene certeza de que el *Actor* hizo por escrito la solicitud referida; incluso el propio órgano responsable lo reconoce por lo que tal hecho no se encuentra controvertido.

Ahora bien, en el informe circunstanciado y en la respuesta a uno de los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora, la *Coordinación Nacional de Afiliación* respondió que en el escrito de solicitud el *Actor* no señaló datos de contacto, por lo que **fue imposible notificarle la respuesta de improcedencia a su petición**⁵¹.

En ese informe circunstanciado el órgano nacional del *PR* señala que **la negativa a la solicitud se debió a que el *Actor* carecía de la representación de su planilla, pues de acuerdo con la convocatoria, tal calidad sólo sería reconocida a partir del registro de representantes; asimismo, refirió que, en atención a la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, el trámite requerido se debía desahogar de manera individual y presencial.**

Sin embargo, **del análisis de las constancias del expediente no se observa alguna que acredite que la *Coordinación Nacional de Afiliación* haya emitido materialmente una respuesta por escrito al *Actor***, lo cual implica una violación a su derecho de petición en el contexto del proceso interno para elegir a los integrantes del *Consejo Político Estatal*.

⁵¹ Véase fojas 89-90 del Tomo II del expediente TEEM-JDC-005/2020; así como 881-887 del Tomo IV del mismo expediente.

En efecto, tanto de la contestación al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, como de las constancias adjuntadas al informe circunstanciado, **no se advierte que la *Coordinación Nacional de Afiliación* haya emitido por escrito la respuesta en los términos que alude**; por lo que sólo se contiene su manifestación sin soporte documental alguno, es decir, incumplió con la obligación de dar respuesta a la petición del *Actor*, sin que sus razones sean válidas para justificar esa omisión, pues son apreciaciones relacionadas con el fondo de lo solicitado, las cuales, en todo caso, debió comunicarlas al peticionario.

Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada XV-3^o.15 A de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL”⁵²; en la que se establece que no es válido que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, pretenda subsanar la infracción del derecho de petición materia de impugnación.

De esta manera, aun tomando en cuenta el argumento del órgano responsable en cuanto a que en el escrito del *Actor* por el que solicitó la expedición de la documentación no señaló domicilio para recibir la respuesta, lo cierto es que el *TEEM* considera que ello no es razón suficiente para dejar de realizar las acciones pertinentes con el objetivo de garantizar que el peticionario

⁵² Consultable en la página de internet <https://sjf.scjn.gob.mx>

conociera los argumentos que ahora alude el referido órgano del *PRI*.

Lo anterior, en atención a las consideraciones siguientes.

Conforme al “ACUERDO POR EL QUE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN Y REGISTRO PARTIDARIO, SE ADSCRIBE A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”⁵³ se advierte que la *Coordinación Nacional de Afiliación* fue creada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve mediante acuerdo del Presidente del *Comité Directivo Nacional*, la cual tiene las atribuciones y responsabilidades partidarias en materia de afiliación y registro de militantes en el *PRI*, ello, al asumir las funciones en esta materia que conforme a los Estatutos de ese partido político tiene encomendadas la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario de la Secretaría de Organización.

Entre tales atribuciones, conforme con el artículo 41 de los Estatutos del *PRI*, se encuentra el de administrar el registro partidario y expedir las constancias de inscripción en dicho registro a los militantes.

Sobre esta base, el *TEEM* estima que la *Coordinación Nacional de Afiliación* **tenía elementos suficientes para identificar datos como el domicilio del solicitante de la expedición de documentos vinculados con el registro partidario; y en todo caso, tomar las acciones pertinentes dirigidas a garantizar tanto la respuesta por escrito, como su debida notificación al peticionario.**

⁵³ Visible a fojas 889-895 del Tomo IV del expediente TEEM-JDC-005/2020.

Se considera así, con base en el artículo 9 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del *PRI*, el cual establece que para la administración y el control del registro partidario, a través de la instancia correspondiente, la Secretaría de Organización del *Comité Ejecutivo Nacional* elaborará una base de datos con la información de todos y cada uno de los afiliados al *PRI*, suficiente para conocer sus datos generales y fecha de afiliación o reafiliación, órgano por el cual se afilió y, en su caso, sector u organización a la que pertenece.

De esta manera, se observa que la *Coordinación Nacional de Afiliación* al asumir las funciones de la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario de la Secretaría de Organización del *Comité Ejecutivo Nacional*, contaba con la información, al menos necesaria, para entablar comunicación con el *Actor* y así darle a conocer la respuesta a su solicitud.

Por lo tanto, el hecho que no se haya señalado domicilio en el escrito mediante el cual se realizó la solicitud de expedir la documentación, no justifica la actitud pasiva de la *Coordinación Nacional de Afiliación*, pues al menos podía contar con el registro y datos generales del *Actor* y así verificar su posible domicilio.

Al respecto, es importante precisar que no escapa al análisis del *TEEM* la manifestación de la *Coordinación Nacional de Afiliación* respecto a que dio respuesta por correo electrónico a una solicitud hecha por Michael Patricio, y para tal efecto adjuntó a su informe circunstanciado copia del acuse de la notificación por ese medio digital⁵⁴.

⁵⁴ Véase fojas 91-93 del Tomo II del expediente TEEM-JDC-005/2020

No obstante, con independencia de la veracidad o no de tal circunstancia, lo cierto es que esa respuesta corresponde a una solicitud diversa a la que formuló el *Actor*, siendo que necesariamente debió recaer una respuesta específica hacia este, quien la formuló por escrito y ante el órgano responsable, por lo tanto, era obligación de la *Coordinación Nacional de Afiliación* optar invariablemente por garantizar la efectiva respuesta a la solicitud específica planteada, pues no se debe perder de vista que lo que debe prevalecer en el caso es la protección al derecho de petición del militante accionante de este medio de impugnación.

En este contexto, lo ordinario sería ordenar al referido órgano interno del *PRI* que emita la respuesta y se la notifique al *Actor* a la brevedad, debiendo tomar en cuenta los datos contenidos en sus archivos a fin de identificar su domicilio, y en todo caso, ante cualquier imposibilidad de contar con datos sobre el domicilio, por lo menos publicar la respuesta en los estrados de la *Coordinación Nacional de Afiliación*.

Sin embargo, al advertir que la omisión en que incurrió el referido órgano partidario del *PRI* es materia de los agravios que el *Actor* hizo valer ante la *Comisión Nacional de Justicia* en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MI-1352/2019, resulta necesario dilucidar desde este momento si la *Comisión Nacional de Justicia* debió expedir la documentación solicitada por el *Actor*.

Esta decisión se toma con el propósito de brindar certeza sobre el derecho constitucional de petición en el marco del proceso electoral partidario, evitando que el transcurso del tiempo

constituya una incertidumbre en ese derecho humano, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales; lo anterior, teniendo como contexto la omisión injustificada desde el mes de diciembre del órgano del *PRI* de haber emitido una respuesta material y haberla notificado al *Actor*; máxime que dilucidar esta cuestión en definitiva, abonará a que la *Comisión Nacional de Justicia* al momento de pronunciarse sobre la cuestión planteada en los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MI-1352/2019 y CNJP-RI-MI-1353/2019 *-tal como se verá más adelante-*, cuente con todos los elementos esenciales para decidir si fue conforme con la convocatoria del dieciocho de noviembre y la regulación interna del *PRI*, que se haya negado el registro de la planilla Roja dentro del proceso de elección del *Consejo Político Estatal*.

Una vez precisado lo anterior, de las documentales contenidas en el expediente se observa que el tres de diciembre el *Actor* adjuntó a su escrito de solicitud de expedición de constancias una lista de seiscientos cuarenta y cuatro registros de las personas que aspiraban a conformar la planilla Roja, a fin de obtener la constancia con la que acreditaran estar inscritos en el registro partidario y tener una militancia de al menos tres años; tal como se plasma a continuación:

072

Morelia, Michoacán, a 29 de Noviembre de 2019.

LIC. JONATHAN EFREN MARQUEZ GODÍNEZ.

COORDINADOR NACIONAL DE AFILIACIÓN Y REGISTRO PARTIDARIO
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Presente.-

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, el dieciocho de noviembre de 2019, para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, para el periodo estatutario 2019-2022, en su Base Décimo Primera, fracciones III y V, solicito se expedida las constancias de estar inscrito en el registro partidario y de acreditación fehaciente de una militancia de al menos tres años, de las personas integrantes de la lista que anexo a este escrito para su registro ante la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Desde este momento autorizo para que a nuestro nombre y representación pueda recibir las constancias referidas a los Ciudadanos Michael Patricio y Héctor Raúl Zendejas Montoya.

Fundo la presente en nuestro derecho de petición reconocido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. CUAUHTÉMOC RAMÍREZ ROMERO
REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS ASPIRANTES

RECIBIDO
REGISTRO PARTIDARIO
10:34 FECHA: 03 DIC. 2019

A INTEGRAR PLANILLA DE CANDIDATOS A CONSEJEROS POLÍTICOS ESTATALES DEL PRI EN MICHOACÁN.

Lista anexa 644 registros

En este sentido, atendiendo al artículo 31 de la *Ley de Partidos*, el *TEEM* advierte que la documentación que solicitó el Actor que se le expidiera en el contexto del proceso interno de elección no forma parte de la documentación confidencial o reservada

que obra en los archivos del *PRI*, atento a ello, se estima que debió expedirla al militante solicitante, con el fin de reunir la documentación necesaria para el registro de su planilla⁵⁵.

En efecto, la documentación solicitada consistió en las constancias de estar inscritos en el registro partidario y tener una militancia de al menos tres años en el *PRI*, es decir, se trata de la que debe obrar ordinariamente en los archivos de ese órgano partidario; por lo que ninguna circunstancia que no sea de fuerza mayor probada, puede eximir del deber de cumplir con la obligación de expedirla; máxime que resulta notorio para este órgano jurisdiccional que la documentación que se solicitó es de la que se contiene publicada en la página de internet del *PRI*, relativa al padrón de afiliados, en donde se observa el nombre y fecha de afiliación a ese partido político⁵⁶.

Al respecto, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral* la siguiente página de internet:
<http://pri.org.mx/SomosPRI/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>

Respecto a esto último resulta orientador la jurisprudencia XX-2.J/24, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A

⁵⁵ Artículo 31. 1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia. 2. No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

⁵⁶ Véase la página de internet: <http://pri.org.mx/SomosPRI/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*.

DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”; así como en la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), también de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, en las que se ha establecido el criterio de que el contenido de las páginas de Internet es un hecho notorio, susceptible de valorarse por los órganos jurisdiccionales⁵⁷.

En esta línea argumentativa, en lugar de omitir dar respuesta a la solicitud planteada, el órgano responsable debía tomar una postura garante y coadyuvante con el proceso de elección de autoridades internas, a fin de garantizar al máximo la posibilidad de que los militantes del *PRI* participaran efectivamente.

Lo anterior es así, pues conforme con la Base Décima, fracción IV; y Decimo Primera, fracciones III y V, de la convocatoria del dieciocho de noviembre, la *Coordinación Nacional de Afiliación* es una área vinculada con el proceso interno de elección de los integrantes del *Consejo Político Estatal*; de ahí que debía contemplar que al día siguiente en que el *Actor* ejerció su derecho de petición, se efectuaría el registro de las planillas, de manera que bien podía entablar comunicación con el órgano encargado de recibir las solicitudes de registro como lo es la *Comisión Estatal de Procesos Internos*, a fin de hacerle del conocimiento directamente la respuesta que correspondiera ante la falta de

⁵⁷ Consultables en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx>

señalamiento de domicilio por parte del solicitante; es decir, remitirle los datos de registro de militancia de las personas que presuntamente aspiraban a conformar la planilla Roja, y así la referida *Comisión Estatal de Procesos Internos* adminiculara dicha documentación con la presentada por los solicitantes, para finalmente estar en posibilidad de definir si se reunían los requisitos establecidos en la convocatoria.

Lejos de ello, en el caso no existe prueba documental alguna que acredite lo manifestado por la *Coordinación Nacional de Afiliación* en su informe circunstanciado, pues se reitera, no acredita la existencia del documento en que conste la respuesta formal y material al derecho de petición en cuestión.

Como resultado, a fin de resarcir el derecho de petición vulnerado, se debe ordenar a la *Coordinación Nacional de Afiliación* que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **expida lo solicitado por el Actor el tres de diciembre; y también remita tanto a la Comisión Estatal de Procesos Internos como a la Comisión Nacional de Justicia, la documentación solicitada por el Actor; debiendo informar al TEEM dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.**

No escapa al análisis que también se hizo valer por el *Actor* la omisión de dar respuesta por parte de la *Secretaría de Organización*; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría el análisis sobre dicho órgano partidario, en virtud de que lo resuelto por el *TEEM* en relación con la *Coordinación Nacional de Afiliación* implica que el *Actor* logre su pretensión, esto es, que se expida la

documentación solicitada; máxime que atendiendo a la Base Decimo Primera, fracciones III y V de la Convocatoria del dieciocho de noviembre, la documentación solicitada debía ser emitida por la *Coordinación Nacional de Afiliación*, quien en todo caso, tal como se analizó previamente, la normativa interna del *PRI* es a quien faculta para administrar el registro partidario de ese partido político.

ESTUDIO EN LOS JUICIOS CIUDADANOS TEEM-JDC-005/2020 Y TEEM-JDC-017/2020 RESPECTO AL DESECHAMIENTO DE LAS DEMANDAS DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD CNJP-RI-MIC-1352/2019 Y CNJP-RI-MIC-1353/2019, RESPECTIVAMENTE

I. Decisión

Son contrarias a Derecho las resoluciones dictadas por la *Comisión Nacional de Justicia* en los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, en las que, respectivamente, se desecharon las demandas del *Actor* por falta de legitimación. Por lo tanto, los agravios correspondientes son **fundados** y, en consecuencia, deben **revocarse** las resoluciones impugnadas y **ordenar** al órgano encargado de impartir justicia al interior del *PRI* que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, **proceda al análisis de fondo** correspondiente.

II. Justificación de la decisión

1. Planteamiento del problema

1.1. ¿Qué pretende conseguir el *Actor* con la promoción de ambos juicios?

En ambos medios de impugnación el *Actor* quiere que el *TEEM* revoque las resoluciones dictadas por la *Comisión Nacional de Justicia* en los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, mediante las cuales desechó sus demandas formuladas para impugnar, respectivamente, declaratoria de improcedencia de registro de la planilla Roja, respecto al proceso de elección interna del *PRI* para el *Consejo Político Estatal*, conforme con la convocatoria del dieciocho de noviembre; así como el acuerdo del Comisionado Presidente de la *Comisión Nacional de Procesos Internos*, mediante el cual declaró desierto en Michoacán el proceso interno de los integrantes del *Consejo Político Estatal* para el periodo 2019-2022, respecto a la convocatoria del dieciocho de noviembre.

Asimismo, solicita que el *TEEM* asuma en plenitud de jurisdicción el análisis de los agravios planteados en la instancia partidista y ordene a la *Comisión Estatal de Procesos Internos* que se registre su planilla y sea declarada electa por ser la única que debió registrarse para integrar al *Consejo Político Estatal*.

1.2. ¿Qué argumentos expone el *Actor* para lograr su pretensión en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-005/2020?

El *Actor* formula agravios relacionados con violaciones a los principios de exhaustividad, garantía de audiencia, debido proceso y tutela judicial efectiva; asimismo, dirige agravios que corresponden a los mismos que planteó en la instancia partidaria, vinculados con el derecho de afiliación, votar, ser votado y libre participación en el proceso de elección interna; y finalmente, solicita que el *TEEM* proceda en plenitud de jurisdicción al estudio de la temática planteada en la instancia partidaria.

Todo lo anterior, tal como se precisa a continuación:

Agravios en contra del desechamiento de la demanda

- A.** La *Comisión Nacional de Justicia* no fundó ni motivó su determinación, pues desechó la demanda sin valorar el formato identificado como CPE-1 (solicitud de registro de planilla), en el que se aprecia que el *Actor* acudió a solicitar el registro de la planilla Roja en representación de todos los aspirantes a conformarla.
- B.** El órgano partidario responsable no consideró que desde el momento en que el *Actor* acudió a solicitar el registro de la planilla Roja ante la *Comisión Estatal de Procesos Internos*, acreditó la representación de todos los aspirantes a integrarla, tanto es así que, en caso contrario la *Comisión Estatal de Procesos Internos* le habría tenido que hacer la prevención en atención a la garantía de audiencia, para que acreditara la personería en cuanto representante de la planilla Roja.
- C.** El órgano de justicia partidaria no valoró que en el acuerdo de garantía de audiencia, la *Comisión Estatal de Procesos Internos*

le reconoció y validó al *Actor* el carácter de representante de los aspirantes a obtener el registro de la planilla Roja, pues la cédula de notificación del referido acuerdo de garantía de audiencia le fue entregada personalmente al *Actor*.

- D.** En todo caso, la *Comisión Nacional de Justicia* debió formularle una prevención, otorgándole un plazo perentorio a fin de subsanar cualquier formalidad como la supuesta falta de acreditación de la representación de los aspirantes a conformar la planilla Roja.
- E.** La resolución de desechamiento se traduce en una privación de la libertad de participación política de los aspirantes a integrar la planilla Roja en el proceso interno de elección de dirigentes estatales, ya que no se tomó en cuenta la categoría de los miembros afiliados al *PRI* que pretendían conformar dicha planilla, quienes muchos de ellos se han desempeñado como representantes de elección popular, candidatos, dirigentes y militantes en Michoacán.

Agravios que corresponden a los mismos que fueron planteados ante la *Comisión Nacional de Justicia*

- A.** No se estudió el agravio relativo a las razones por las cuales no se ofrecieron con la solicitud de registro de planilla, ni al momento de dar respuesta a la garantía de audiencia, la documentación exigida en las fracción III y V de la Base Décimo Primera de la convocatoria, relativas a estar inscrito en el registro partidario y documento mediante el cual se acredite una militancia de al menos tres años; siendo que desde el tres de diciembre las había solicitado por escrito a la *Coordinación Nacional de Afiliación*, así

como a la *Secretaría de Organización*, y que hasta el veintitrés de enero del presente año no había recibido respuesta alguna.

- B.** La *Comisión Estatal de Procesos Internos* se apoyó en razones inmotivadas e infundadas para declarar improcedente el registro de la planilla Roja, pues no existe disposición normativa o reglamentaria que establezca la obligación de hacer la solicitud de forma individual y personal de la constancia de estar inscrito en el registro partidario del *PRI*, expedido por la *Coordinación Nacional de Afiliación*.
- C.** La exigencia de tener que solicitar de forma individual y personal ante la *Coordinación Nacional de Afiliación* la constancia de estar inscrito en el registro partidario del *PRI*, se traduce en un acto irracional y arbitrario, ya que en la convocatoria no se estableció tal exigencia, por lo que obligarlos a cumplir ese requisito, implica secuestrar el ejercicio de participar en el proceso interno de elección de la dirigencia estatal del partido político.
- D.** Asimismo, es irracional, excesiva, desproporcionada y arbitraria la exigencia de solicitar de forma individual y personal la constancia de estar inscrito en el registro partidario del *PRI*, pues implicaría el absurdo de que los quinientos sesenta y cuatro integrantes de la planilla Roja se tuvieran que trasladar desde su residencia en Michoacán hasta la Ciudad de México, en las oficinas del *Comité Ejecutivo Nacional*.
- E.** La *Comisión Estatal de Procesos Internos* no valoró en lo individual ni en su conjunto, los documentos con los que se acreditó la militancia de los aspirantes a integrar la planilla Roja, relativa al formato único de afiliación y refrendo; así como el recibo

individual de aportaciones de militantes en efectivo, que presentaron tanto en la solicitud de registro como al momento de dar respuesta a la garantía de audiencia; siendo que en ellos se hacía constar la clave única de militante y de inscripción en el registro partidario del *PRI*.

F. La *Comisión Estatal de Procesos Internos* no fue exhaustiva en la revisión de la documentación que el *Actor* le presentó al momento de solicitar el registro de planilla, ni en la fase de respuesta a la garantía de audiencia, pues omitió analizarla en lo individual y en su conjunto, además de que omitió hacer los requerimientos correspondientes a la *Coordinación Nacional de Afiliación* y a la *Secretaría de Organización*, siendo que debía tomar en cuenta que el *PRI* tiene la obligación de contar con un sistema permanente y confiable de los registros de sus afiliados conforme a los Estatutos de ese instituto político.

G. Por todo lo anterior, solicita que se revoque el dictamen de improcedencia del registro de su planilla, así como el acuerdo que emitió la *Comisión Estatal de Procesos Internos* el ocho de diciembre, mediante el cual informó a la *Comisión Nacional de Procesos Internos* la improcedencia del registro de la planilla.

Manifestación a través de la cual solicita que el *TEEM* ordene en plenitud de jurisdicción el registro de la planilla Roja, como la única registrada y por lo tanto se les declare a sus integrantes como electos para conformar el Consejo Político Estatal

A. El *Actor* solicita que el *TEEM* asuma plenitud de jurisdicción, debido a que, a su consideración, fue incorrecto que se desechara

su demanda por parte de la *Comisión Nacional de Justicia*; asimismo, considera que se justifica el conocimiento en plenitud de jurisdicción debido a que no se recibió una justicia pronta y expedita, pues entre la radicación y admisión de la demanda de su Recurso de Inconformidad medió un mes.

- B.** Lo anterior, derivado de que el órgano responsable emitió la radicación de su demanda el dieciséis de diciembre, mientras que el acuerdo de admisión lo dictó hasta el dieciséis de enero; con lo cual se vulneró el contenido de los artículos 14, 44 y 48 del *Código de Justicia Partidaria*, que establecen los plazos para resolver los juicios partidarios y, por consecuencia, retardó injustificadamente la emisión de la resolución la cual fue emitida hasta el veinte de enero siguiente.
- C.** Así, solicita al *TEEM* que ordene el registro de su planilla Roja, y al ser la única que debió registrarse, considera que debe ser declarada electa para conformar al *Consejo Político Estatal*.

1.3. ¿Qué argumentos expone el Actor para lograr su pretensión en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-017/2020?

- A.** El *Actor* formula agravios relacionados con violaciones a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, ya que a su consideración, las estimaciones del órgano responsable para desechar por falta de legitimación su demanda, son infundadas y subjetivas, pues analizó de manera parcial y deficiente las constancias del expediente; concretamente, estima que la *Comisión Nacional de Justicia* omitió analizar el formato en el que se presentó la solicitud de registro de la planilla, dirigido a la

Comisión Estatal de Procesos Internos con el que se acreditaba la representación de la planilla a su favor.

- B.** Argumenta que se violentó en su contra la garantía de audiencia, debido proceso y tutela judicial efectiva, pues aun y cuando la *Comisión Estatal de Procesos Internos* le había reconocido la representación de la planilla, la *Comisión Nacional de Justicia* estaba obligada a prevenirlo a fin de subsanar cualquier inconsistencia como la falta del documento para acreditar dicha representación, antes de decretar el desechamiento.
- C.** Hace valer que la *Comisión Nacional de Justicia* no valoró que otros órganos del *PRI* se habían negado a expedirle el documento de militancia que establecía la Base Décima Primera, fracciones III y V de la convocatoria del dieciocho de noviembre.
- D.** Finalmente, solicita al *TEEM* que asuma en plenitud de jurisdicción el estudio de los agravios expuestos en su demanda ante la *Comisión Nacional de Justicia*, esto es, determine la ilegalidad del acuerdo del Comisionado Presidente de la *Comisión Nacional de Procesos Internos*, mediante el cual se declaró desierto en Michoacán el proceso interno de los integrantes del *Consejo Político Estatal* para el periodo 2019-2022, respecto a la convocatoria del dieciocho de noviembre.

1.4. ¿Qué razones estableció el órgano responsable al resolver el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019?

En la resolución impugnada, la *Comisión Nacional de Justicia* determinó desechar la demanda del *Actor* al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo

73, fracción III del *Código de Justicia Partidaria*, consistente en la falta de legitimación del promovente, pues conforme a la Base Décima Segunda de la convocatoria del dieciocho de noviembre, los integrantes de la planilla Roja debían efectuar el nombramiento de un representante propietario y suplente mediante escrito dirigido al Presidente de la *Comisión Estatal de Procesos Internos*.

En relación con lo anterior, tomó en cuenta lo informado por la *Comisión Estatal de Procesos Internos* en su respectivo informe circunstanciado, en cuanto a que no se reconocía desde la instancia primigenia la personería del *Actor* para representar a los aspirantes a integrar la planilla Roja, además de que, a su decir, no existía constancia que lo acreditara como militante del *PRI*.

1.5. ¿Qué razones estableció el órgano responsable al resolver el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019?

La *Comisión Nacional de Justicia* consideró que el medio de impugnación guardaba íntima relación con lo resuelto en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, y en ese sentido, determinó que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción III del *Código de Justicia Partidaria*, consistente en la falta de legitimación del promovente, pues conforme a la Base Décima Segunda de la convocatoria del dieciocho de noviembre, los integrantes de la planilla Roja debían efectuar el nombramiento de un representante propietario y suplente mediante escrito dirigido al Presidente de la *Comisión Estatal de Procesos Internos*.

1.6. ¿Qué debe resolver el TEEM?

Este órgano jurisdiccional debe revisar si fueron conforme a Derecho o no, las resoluciones por la que la *Comisión Nacional de Justicia* desechó las demandas del *Actor* en los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019; y en su caso, ante la posibilidad de que le asista la razón al *Actor*, determinar si se debe abordar el análisis en plenitud de jurisdicción en sustitución del órgano responsable.

2. Base normativa aplicable a los procedimientos que se siguen en forma de juicio al interior de los partidos políticos

De conformidad con los artículos 41, base I, de la *Constitución General*, la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos.

Por su parte, los artículos 5, apartado 2, 23, apartado 1, incisos c) y e), 46, 47, apartados 1, 2, y 3, y 48 de la *Ley de Partidos*, disponen que para la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

De igual forma, en esa Ley se prevé que dentro de los derechos de los partidos políticos está el de regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como organizar los procesos internos para

seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, la referida Ley establece que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias y que el órgano responsable de impartir justicia interna, deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos, garantizando los derechos de los militantes y que en las resoluciones de los órganos de decisión se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de autoorganización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Aunado a lo anterior, se establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener una sola instancia; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; respetar las formalidades esenciales del procedimiento; y ser eficaces para restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales.

3. Caso concreto y valoración

3.1. Las resoluciones de desechamiento en los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019 no fueron apegadas a Derecho

El *TEEM* considera que los agravios suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la *Constitución*

General, relacionados con el artículo 33, de la *Ley de Justicia Electoral*, son **fundados** respecto al indebido desechamiento de las demandas en ambos medios de impugnación partidistas.

La estimación como fundados deriva esencialmente en que la *Comisión Nacional de Justicia* indebidamente sustentó el desechamiento de las demandas en razones de fondo, pues determinó que el *Actor* no había acreditado ante la *Comisión Estatal de Procesos Internos* la representación de todos los integrantes de su planilla Roja, siendo que precisamente esa era una de las cuestiones que se debía dilucidar sustancialmente como materia de estudio de fondo.

Al respecto, conviene precisar que los argumentos mediante los cuales se desechó la demanda en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019 son los mismos que se hicieron valer en la resolución del diverso Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, por lo que resulta evidente que se encuentran estrechamente relacionados, pues el órgano responsable los hizo depender uno de otro.

En este sentido, se observa que desde el acuerdo por el que se declaró improcedente el registro de la planilla Roja, la *Comisión Estatal de Procesos Internos* estableció que de la revisión de la documentación presentada por el *Actor* no se exhibió el documento requisitado en la fracción III de la Base Décima Primera de la convocatoria del dieciocho de noviembre, consistente en el documento expedido por la *Coordinación Nacional de Afiliación*, mediante el cual se acreditara que los aspirantes a integrar la planilla estuvieran inscritos en el registro partidario; además de que al *Actor* no se le podía tener por

acreditada la representación de su planilla porque aún no se había aceptado y reconocido su registro por esa misma *Comisión Estatal de Procesos Internos*.

Frente a ello, una vez que el *Actor* impugnó tal determinación de improcedencia del registro de planilla, así como el dictamen de proceso desierto, la *Comisión Nacional de Justicia* desechó las demandas en ambos medios de impugnación partidista, argumentando que se había incumplido con el requisito de que los integrantes de la planilla Roja debían efectuar el nombramiento de un representante propietario y suplente mediante escrito dirigido al Presidente de la *Comisión Estatal de Procesos Internos*.

De esta manera, el órgano responsable determinó que en ambos casos se actualizaba la fracción III del artículo 73 del *Código de Justicia Partidaria*, que establece que los medios de impugnación previstos en la normativa interna del *PRI* serán improcedentes cuando el promovente careza de legitimación.

Incluso, tal como la propia *Comisión Nacional de Justicia* lo refirió en la resolución impugnada en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, tomó en cuenta lo informado por la *Comisión Estatal de Procesos Internos* en su respectivo informe circunstanciado, respecto a que el *Actor* no había cumplido con la representación de su planilla, además de que no existía constancia que lo acreditara como militante del *PRI*.

De lo anterior, se observa que la *Comisión Nacional de Justicia* determinó desechar las demandas al considerar que el *Actor* carecía de legitimación para impugnar el dictamen de improcedencia de registro de planilla emitido por la *Comisión*

Estatal de Procesos Internos; sin embargo, tal proceder fue incorrecto, pues ello implicó el análisis previo de uno de los agravios planteados ante esa misma *Comisión Nacional de Justicia*, siendo que precisamente tal problemática era una de las cuestiones que debía dilucidar en el estudio de fondo del asunto.

En efecto, lo planteado por el *Actor* en su demanda del Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, consistía en atacar la consideración de la *Comisión Estatal de Procesos Internos* respecto a la falta de acreditación de la representación de la planilla a favor del *Actor*, pues a su consideración si adjuntó el documento que amparaba dicha pretensión, mientras que el órgano encargado de recibir la solicitud de registro de planilla consideró que no.

Misma situación sucedió en la resolución del Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019, pues el *Actor* había hecho valer que se había emitido el dictamen de proceso de elección desierto, siendo que aún estaba vigente la cadena impugnativa respecto a la convocatoria del dieciocho de noviembre; sin embargo, el órgano responsable invocó lo resuelto en el primero de los medios de impugnación partidista, en el mismo sentido de que desde la solicitud de registro de planilla Roja el *Actor* no había cumplido con la representación de los integrantes de esa planilla.

Ante este contexto, el *TEEM* estima que la *Comisión Nacional de Justicia* no podía analizar dicha cuestión en el examen de procedencia del medio de impugnación, por lo que, al hacerlo así, prejuzgó sobre el fondo del asunto, es decir, incurrió en un vicio lógico de petición de principio (demostrar la conclusión), ya que

tomó como principio de demostración la conclusión que en todo caso era el objeto o materia de estudio del asunto.

En este sentido, si el *Actor* cuestionó ante el órgano de impartir justicia al interior del *PRO* la declaratoria de falta de legitimación y personería para representar la planilla, la materia de fondo a dilucidar era propiamente analizar si efectivamente tenía o no tales atributos con la que pretendía hacer valer su derecho de acceso a la justicia; de ahí que la resolución de desechamiento en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 transgredió las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la *Constitución General*.

Al respecto, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁵⁸”, en el que se establece que las causales de improcedencia que involucren una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio deben desestimarse; asimismo, la tesis aislada I.15^o. A.4 K de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL⁵⁹”, en la que se define que cuando se toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es

⁵⁸ Consultable en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx>.

⁵⁹ Consultable en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx>.

indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la *Constitución General*.

Sobre esta base, para estar en aptitud de tomar una decisión en relación con los planteamientos del *Actor* en la instancia partidaria, la *Comisión Nacional de Justicia* tenía que analizar, con profundidad, si se había acreditado o no ante la *Comisión Estatal de Procesos Internos* la representación de los aspirantes a integrar la planilla Roja, y en todo caso, hacer las valoraciones e interpretaciones correspondientes, a fin de estimar si dicho órgano encargado de recibir la documentación de registro conforme con la convocatoria, debía realizar alguna actuación concreta para brindarle al *Actor* la posibilidad de subsanar la presunta inconsistencia.

Además, contrario a lo establecido por el órgano responsable, el *TEEM* considera que el *Actor* sí tenía legitimación para promover los Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, pues la petición de justicia la hizo en defensa de sus derechos como parte de la planilla, de ahí que en todo caso, la aludida improcedencia no resultaba evidente por sí misma, sino que se requería de la vista del órgano impartidor de justicia del *PRI*, ya que la presunta falta de representación o personería podía ser desvirtuado mediante algún elemento de prueba que se tuviera en el expediente o aportado por las partes, situación que al no haberlo hecho así, el órgano responsable dejó en estado de indefensión al promovente.

Tanto es así que, incluso en el pre dictamen rendido por la *Comisión Estatal de Justicia* dictado en el expediente CEJP-RI-

MICH-01/2019 ese órgano partidario le hizo del conocimiento a la *Comisión Nacional de Justicia* que, a su consideración, el *Actor* sí acreditaba la legitimación y personería para impugnar el dictamen de improcedencia del registro de su planilla, máxime que en ese mismo pre dictamen el órgano estatal del *PRI* encargado de impartir justicia pre dictaminó para conocimiento del órgano nacional de justicia, ahora responsable, que los agravios del *Actor* en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 eran fundados.

En este contexto, resulta evidente que el desechamiento de las demandas en las que se concluyó de manera superficial que no se contaba con la legitimación y personería para comparecer a juicio, fueron inapropiadas y vulneraron el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la *Constitución General*, pues con el estudio incompleto que llevó al desechamiento se impidió el verdadero análisis a profundidad del problema planteado; esto es, lo correspondiente a la legalidad de la declaratoria de improcedencia del registro de planilla.

Por lo tanto, deben revocarse las resoluciones impugnadas y ordenar a la *Comisión Nacional de Justicia* que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, proceda al estudio de fondo en ambos Recursos de Inconformidad.

3.2. Los agravios que se hicieron valer ante la *Comisión Nacional de Justicia* y que se vuelven a formular ante el *TEEM* a fin de que sean analizados en plenitud de jurisdicción, deben ser estudiados por el órgano partidario responsable

Tal como se precisó previamente, el *Actor* solicita al *TEEM* que asuma en plenitud de jurisdicción los agravios que formuló en los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, y para ello, los vuelve a formular en las demandas de los presentes medios de impugnación.

Dichos agravios corresponden a alegaciones sobre presuntas violaciones al derecho de afiliación, votar, ser votado y libre participación en el proceso de elección interno, todo ello derivado de que, a decir del *Actor*, la *Comisión Estatal de Procesos Internos* se apoyó en razones inmotivadas e infundadas para declarar improcedente el registro de la planilla Roja, pues no fue exhaustiva en el análisis de la documentación que se había presentado al momento de solicitar el registro y al dar respuesta a la garantía de audiencia; asimismo, derivado de que no hizo los requerimientos correspondientes a la *Coordinación Nacional de Afiliación*, alusivos a los registros del padrón de afiliados del *PRI*; y que se declaró desierto el proceso electivo, siendo que aún se encontraba vigente la cadena impugnativa del procedimiento correspondiente a la primera convocatoria.

Como se observa, se trata de agravios sobre los cuales el órgano partidario encargado de impartir justicia al interior del *PRI* no se ha pronunciado, derivado de la indebida resolución de los desechamientos de las demandas del *Actor* en los Recursos de Inconformidad.

Ante ello, el *TEEM* considera que derivado de la revocación de las determinaciones de desechamiento, la *Comisión Nacional de Justicia* deberá pronunciarse a cabalidad sobre cada uno de los planteamientos referidos en ambos Recursos de Inconformidad, a

fin de determinar si el proceder de la *Comisión Estatal de Procesos Internos* fue ajustado a la normativa interna de ese partido político y a la convocatoria del dieciocho de noviembre, respecto a la declaratoria de improcedencia del registro de la planilla Roja; así como determinar si fue apegada a Derecho la declaratoria de proceso desierto siendo que todavía se encontraba vigente la cadena impugnativa del procedimiento de la primea convocatoria.

Se determina así, pues como puede advertirse del planteamiento de la actor frente a este órgano jurisdiccional, la asunción de jurisdicción solicitada tiene como condición la revocación de los desechamientos decretados en las resoluciones impugnadas, por lo que si este punto es el que ha sido analizado en el caso concreto, la petición del *Actor* no es procedente ya que para que el *TEEM* pueda resolver con plena jurisdicción, se requiere que la controversia, en primer orden, sea de su competencia en primer grado y sólo se permite conocer saltando la instancia de un asunto, cuando éste se encuentra plenamente justificado.

Sin embargo, tal como se analizó en el estudio correspondiente al *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-11/2020, en el caso se trata de la elección de dirigentes del *PRI*, por lo que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente; de ahí que en el caso no existe peligro de que la elección partidaria se vuelva irreparable, pues se trata de un supuesto distinto a los previstos en alguna disposición Constitucional o legal.

Sobre esto último es aplicable lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 45/2010, de rubro “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, así como en la tesis XII/2001, “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”⁶⁰.

De esta manera, las alegaciones formuladas deben ser analizadas por la *Comisión Nacional de Justicia* quien, en atención a la revocación de la resolución de desechamiento, deberá resolver lo que en Derecho corresponda, sin que ello en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en el derecho del *Actor* para justificar el conocimiento saltando la instancia del asunto como excepción al principio de agotar las instancias previas; máxime que su afirmación de que el órgano partidario se llevó un mes en resolver el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, a diferencia del tiempo que tomó para resolver el diverso CNJP-RI-MIC-1352/2019, no implicó una conducta razonablemente dilatoria.

La esencia de esta última decisión, radica en la necesidad de mantener la unidad en la instancia de decisión que deberá resolver los temas planteados por el *Actor* respecto al procedimiento correspondiente a la convocatoria del dieciocho de noviembre; es decir, la *Comisión Nacional de Justicia* deberá pronunciarse en conjunto respecto a la convocatoria del veinte de febrero; los planteamientos hechos valer en contra del dictamen de improcedencia de registro de planilla; así como en relación con

⁶⁰ Consultables en la página de internet www.te.gob.mx

la declaratoria de proceso desierto, respecto a la convocatoria del dieciocho de noviembre.

Con ello, se contribuye a garantizar la autonomía del *PRI*, de manera que sea ese instituto político el que, en principio, tenga la oportunidad de resolver las controversias vinculadas con la elección del *Consejo Político Estatal*; mayormente que tal como se precisará en el apartado de efectos, deberá resolver en conjunto la problemática planteada en un plazo de nueve días, atendiendo a la normativa interna del *PRI* y al contexto de los casos concretos, ya que en términos de lo analizado en el apartado del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-012/2020, la normativa del *PRI* no precisa un plazo para sustanciar el medio de impugnación correspondiente previo a la emisión de acuerdo de admisión; sin embargo, la falta de plazo específico no puede traducirse en que dicha sustanciación sea indeterminada, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita, atendiendo al artículo 17 de la *Constitución General*.

De ahí que si el artículo 8 del *Código de Justicia Partidaria* permite aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que establece en su artículo 19, primer párrafo, inciso e), que si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, se debe dictar el acuerdo de admisión en un plazo no mayor a seis días; resulta razonable otorgar en el caso a la *Comisión Nacional de Justicia* el plazo de nueve días para resolver en forma conjunta los medios de impugnación, esto es, seis días para dictar la admisión, y dentro del plazo de tres días posteriores a que sea admitido, resolver lo que corresponda.

EFFECTOS DE ESTA SENTENCIA

Con base en las consideraciones vertidas a lo largo de esta sentencia, se establecen los siguientes efectos.

1. Se desecha la demanda correspondiente al Juicio Ciudadano TEEM-JDC-012/2020 por haber quedado sin materia.
2. Se conmina a la *Comisión Nacional de Justicia* a que en lo sucesivo tramite y resuelvan los medios de impugnación de su competencia atendiendo el derecho humano al acceso a la justicia de una forma pronta y expedita, ajustándose a los plazos establecidos en su normativa y llevando a cabo con diligencia sus actuaciones.
3. Se reencauza la materia de impugnación en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-011/2020, concerniente a la emisión de la convocatoria del veinte de febrero para la elección de los integrantes del *Consejo Político Estatal*, para conocimiento y resolución de la *Comisión Nacional de Justicia*.
4. Se ordena a la *Coordinación Nacional de Afiliación* que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, expida lo solicitado por el *Actor* el tres de diciembre; y también remita tanto a la *Comisión Estatal de Procesos Internos* como a la *Comisión Nacional de Justicia*, la documentación solicitada por el *Actor*; debiendo informar al *TEEM* dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

5. Se apercibe a la *Coordinación Nacional de Afiliación* que, en caso de no cumplir lo ordenado, se le impondrán las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que se estimen pertinentes, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la *Ley de Justicia Electoral*.
6. Se revocan las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019. y se ordena a la *Comisión Nacional de Justicia*, que en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita las demandas, y analice en el fondo de ambos medios de impugnación en forma acumulada con la materia de impugnación reencauzada del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-011/2020.
7. La *Comisión Nacional de Justicia* debe resolver en forma acumulada los medios de impugnación referidos, en el plazo de nueve días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
8. Una vez que se resuelva el medio de impugnación en forma acumulada, dentro de los plazos establecidos en la normativa interna del *PRI* se deberá notificar de manera inmediata a las partes; y dentro del plazo de un día natural siguiente a que ello ocurra, al *TEEM*.
9. Se apercibe a la *Comisión Nacional de Justicia* que, en caso de no cumplir lo ordenado, se le impondrán las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que se estimen pertinentes, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la *Ley de Justicia Electoral*.

10. La presente sentencia deberá notificarse -además del actor y órganos responsables- también a los integrantes del *Consejo Político Estatal* que actualmente se encuentren en funciones, pues es un hecho notorio conforme con el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*, la existencia del “ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA VÁLIDEZ DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN Y ACREDITAMIENTO DEFINITIVO DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE MICHOACÁN PARA EL PERÍODO ESTATUTARIO 2020-2023, EN LAS DIVERSAS MODALIDADES REPRESENTATIVAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 126 DE LOS ESTATUTUTOS”; publicado en la página de internet oficial del PRI [http://www.primichoacan.org.mx/images/convocatorias2020/ACUERDO AC RED.pdf](http://www.primichoacan.org.mx/images/convocatorias2020/ACUERDO_AC_RED.pdf); del que se advierte que, a la fecha, se ha declarado la validez del proceso de elección de los integrantes de dicho órgano, conforme con la convocatoria del veinte de febrero.

Cabe precisar, tal como se consideró en el Acuerdo Plenario del treinta y uno de marzo, emitido en el expediente TEEM-JDC-011/2020, el *TEEM* tiene conocimiento que el dieciocho de marzo el *PRI* emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LINEAMIENTOS QUE PERMITAN GARANTIZAR LOS PROCESOS DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN ATENDIENDO MEDIDAS PREVENTIVAS QUE CONTRIBUYAN A RESGUARDAR LA SALUD DE LA MILITANCIA Y LAS FAMILIAS MEXICANAS”, publicado en la página de internet oficial de dicho instituto político: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Convocatorias/ProcesoElectoralIntern>

[o.aspx](#), lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*.

Por lo que se conoce que ese partido político suspendió actos y eventos políticos que implicaran la concentración de personas; no obstante, en dicho acuerdo no se advierte que dicha consideración haya operado en relación con el funcionamiento de la *Comisión Nacional de Justicia* y de la *Coordinación Nacional de Afiliación*; es decir, que dichos órganos hayan suspendido sus actividades, máxime el primero es el órgano encargado de impartir justicia al interior de ese instituto político, por lo que podría haber previsto alguna forma específica de seguir en funciones durante la contingencia sanitaria referida; al igual que el segundo de los órganos referidos, al estar vinculado con los procedimientos de elección interna de los consejos políticos estatales como en Michoacán; cuestión que se reitera, el *TEEM* no tiene conocimiento de alguna situación diversa, por lo que, mientras tanto, deben prevalecer en sus términos los efectos de esta sentencia a fin de garantizar y hacer efectivo el acceso a la justicia partidaria del *Actor*.

Misma situación debe operar para los efectos de notificación de esta sentencia, pues no existe informe alguno de dichos órganos responsables, a través del cual se pueda valorar alguna posible suspensión de actividades o instalaciones cerradas, derivadas de la contingencia sanitaria producida por la enfermedad denominada Covid-19.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-017/2020 al diverso TEEM-JDC-005/2020, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desecha la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-012/2020 por haber quedado sin materia.

TERCERO. Se conmina a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Es improcedente el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-011/2020 por incumplir el requisito de definitividad.

QUINTO. Se reencauza la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-011/2020, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en términos de los precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.

SEXTO. Se declara la existencia de la omisión de expedir diversa documentación, atribuida a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO. Se ordena a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia,

expida lo solicitado por el actor en ejercicio del derecho de petición, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.

OCTAVO. Se revocan las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias de los expedientes TEEM-JDC-005/2020, TEEM-JDC-011/2020 y TEEM-JDC-017/2020 envíe los asuntos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor; **por oficio** a los órganos responsables y al Consejo Político Estatal del PRI en Michoacán, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *Ley de Justicia Electoral*; así como en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa -

quien fue ponente-, así como la Magistrada Yurisha Andrade Morales, Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, Magistrado José René Olivos Campos -quien emitió voto razonado- y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YURISHA ANDRADE
MORALES**

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, EN LA RESOLUCION EMITIDA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-005/2020, TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-017/2020 ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL DIVERSO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

En el presente juicio y sus acumulados estoy de acuerdo con el sentido y el análisis que se realiza, sin embargo, emito el presente voto razonado conforme a las siguientes consideraciones.

En la sentencia aprobada, se ha determinado resolver de manera acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-005/2020, TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-017/2020, al existir elementos comunes con su objeto y la causa de pedir, además por actualizarse una relación jurídica que los vincula sustantivamente; elementos éstos que, en efecto son necesarios para la acumulación de procedimientos jurisdiccionales.

Sin embargo, si bien en el caso existen los presupuestos materiales para la procedencia de esta figura jurídica, como la identidad subjetiva, la competencia de este Tribunal, y el carácter del actor; también lo es que sólo en dos de los cuatro medios de impugnación se determinó su admisión⁶¹, mediante acuerdo de trámite emitido por la Magistrada instructora.

⁶¹ Ya que sólo se llevó el procedimiento hasta la radicación e integración procedimental en los juicios TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-011/2020; y, en los diversos juicios TEEM-

Lo anterior resulta relevante, tomando en consideración que la acumulación busca que se resuelvan de manera conjunta todos aquellos asuntos en los que exista conexidad en la causa, con el fin de evitar que se emitan sentencias contradictorias, lo que en mi consideración ocurre, en aquellos medios de impugnación que se encuentran en un mismo estado procesal.

Puesto que no basta para decretar la acumulación, que existan las causas para solicitarla o decretarla de oficio, en la identidad o afinidad de los juicios (caso que si acontece), sino que además debe preverse el estado de tramitación que guarda cada juicio sujeto a la acumulación (circunstancia que no se actualiza).

Lo anterior, porque si bien es dable el proceder de la acumulación en cualquier etapa del procedimiento, otro tanto lo es, que debe ser en la misma etapa procesal, a fin de evitar generar un estado que a la postre redunde en detrimento del actor.

Ilustra lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXIX, Materia (s): Civil, Página 585, de rubro: **“ACUMULACIÓN DE JUICIOS”**.

Lo expuesto resulta acorde incluso, con la tesis que se invoca en la propia sentencia para sustentar la acumulación en comento, pues en el mismo criterio se señala que debe existir compatibilidad procesal y que sólo cuando el trámite sea

JDC-005/2020 y TEEM-JDC-017/2020, fueron tramitados hasta la admisión de medios de prueba.

reconciliable (homogéneo) será válida dicha acumulación, como lo señalé no es el caso.

Lo razonado resulta de trascendencia al momento en que se analiza lo correspondiente al juicio ciudadano TEEM-JDC-012/2020, respecto del cual se ha determinado su improcedencia al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en relación con el diverso numeral 12, fracción II, de la ley en cita.

Dispositivos legales de los que se desprende, por una parte, que los medios de impugnación pueden resultar notoriamente improcedentes y, por otra, que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Así, de una interpretación de los referidos artículos se puede concluir, que procede el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento del medio de impugnación una vez que haya sido admitido, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia.

De ahí que, en consideración del suscrito, al haberse acumulado los medios de impugnación, resultaba indispensable que los mismos se encontraran en un mismo estado procesal, con la emisión del acuerdo de admisión respectivo en cada caso, conforme a lo previsto en el artículo 27, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Circunstancia que impacta en el juicio ciudadano TEEM-JDC-012/2020, pues de encontrarse admitido, una vez que sobrevino la causal de improcedencia que se tiene por actualizada, redundaría en el sobreseimiento del medio de impugnación, no así en su improcedencia.

Lo anterior es acorde con el precedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-0304/2018 y acumulados, en los que el Magistrado instructor radicó los expedientes, los admitió a trámite y cerro instrucción a fin de dejarlos en un mismo estado procesal, para finalmente resolver entre otras cosas, su acumulación y, posteriormente, el sobreseimiento de aquellos en los que sobrevino una causal de improcedencia.

De ahí que, si bien comparto el sentido de la sentencia, estimo que en cada uno de los juicios debió de regularizarse el proceso en cada una de sus etapas, a través del acuerdo de admisión que emitiera la Magistrada instructora, razón por la cual emito el presente voto razonado.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 12, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto razonado emitido por el Magistrado José René Olivos Campos, forma parte de la sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave TEEM-JDC-005/2020 y acumulados, aprobada, en sesión pública virtual celebrada el dos de abril de dos mil veinte, la cual consta de noventa y seis páginas, incluida la presente. **Conste.**